



Traducción realizada por Cristina Gulías Trillo siendo tutor el profesor Luis Miguel González de la Garza, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción

SECCIÓN QUINTA

ASUNTO SUKACHOV C. UCRANIA

(Demanda n.º 14057/17)

SENTENCIA

Art. 3 • Trato degradante • Condiciones deficientes de la prisión preventiva.

Art. 13 • Falta de recursos internos efectivos

Art. 46 • Sentencia piloto • Problemas estructurales • El Estado demandado debe reducir el hacinamiento en las cárceles, mejorar las condiciones de detención e introducir recursos preventivos e indemnizatorios

ESTRASBURGO

30 de enero de 2020

FINAL

30/05/2020

Esta sentencia adquirirá firmeza en las condiciones establecidas en el artículo 44, apartado 2, del Convenio. Puede ser objeto de una revisión de redacción.



En el asunto Sukachov c. Ucrania,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), reunido en Sala formada por:

Angelika Nußberger, Presidenta,

Ganna Yudkivska,

André Potocki,

Yonko Grozev,

Síofra O’Leary,

Mārtiņš Mits,

Lado Chanturia, jueces,

y Claudia Westerdiek, Secretaria de la Sección,

tras deliberar a puerta cerrada el 10 de diciembre de 2019,

dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto se inició con la solicitud (n.º 14057/17) contra Ucrania presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (el Convenio) por un ciudadano ucraniano, don Viktor Valeryevich Sukachov (el demandante), el 10 de febrero de 2017.
2. El demandante, al que se le había concedido asistencia jurídica, estaba representado por doña Y. Ashchenko, abogada que ejercía en Járkov. El 23 de agosto de 2018, doña Ashchenko informó al Tribunal de que ya no podía representar al demandante. El gobierno de Ucrania (el Gobierno) estaba representado por su agente, don I. Lishchyna.
3. El demandante alegó, en particular, que las condiciones de su detención preventiva y de su traslado y detención en el juzgado en los días de audiencia habían sido inhumanas y degradantes, en violación del artículo 3 del Convenio. También se quejó, bajo el artículo 13 del Convenio, de que no había tenido recursos efectivos para las denuncias mencionadas.



4. El 19 de diciembre de 2017, el Tribunal decidió dar prioridad a la solicitud en virtud del artículo 41 del Reglamento del Tribunal, notificar al Gobierno las quejas del solicitante e invitar a las partes a formular observaciones sobre la idoneidad del caso para el procedimiento de sentencia piloto (artículo 61.2).
5. Las partes presentaron observaciones sobre el caso. El Gobierno también presentó observaciones sobre la aplicación del procedimiento de sentencia piloto en el presente caso, mientras que el demandante dejó este asunto a la discreción del Tribunal.

HECHOS

I. CIRCUNSTANCIAS DEL ASUNTO

6. El demandante nació en 1978 y se encuentra actualmente detenido en Dnipró.

A. Condiciones de la detención preventiva del demandante.

7. El 31 de mayo de 2012 el demandante fue arrestado bajo la sospecha de estar involucrado en actos terroristas y en la producción y almacenamiento de explosivos.
8. Finalmente, el 20 de febrero de 2018, el Tribunal del Distrito Industrial de Dnipró (el tribunal del distrito) lo declaró culpable de los cargos y lo condenó a doce años de prisión.
9. Desde el 12 de junio de 2012 el demandante se encuentra detenido en el centro de detención preventiva en Dnipropetrovsk (ahora Dnipró) n.º 3., que en marzo de 2016 fue renombrado como prisión de Dnipró¹ (en lo sucesivo, a efectos prácticos, como el centro).
10. Desde el 12 de julio de 2012 al 19 de julio de 2013, el demandante permaneció en la celda n.º 661 y desde el 21 de noviembre de 2013 al 8 de mayo de 2014 en la celda n.º 655. Según él, ambas celdas estaban situadas en la unidad 6. Las partes no especificaron en cuál de esas celdas había estado el demandante desde el 19 de julio al 21 de noviembre de 2013, ya que el demandante se refirió a ambas celdas. Cada celda tenía una superficie total de 7,7 metros cuadrados, de los cuales 6,7 metros cuadrados eran la superficie habitable para dos personas. El demandante afirmó que la superficie habitable personal de la que se disponía en las celdas era de 3,35 metros cuadrados, lo que sugiere que había otro detenido con él en cada celda. Sin negar esa afirmación, el

¹ En ruso es *Сизо* (Sizo), que proviene de *слідчі ізолятори*, y es la abreviatura usada en los países de la antigua Unión Soviética para los centros de detención preventiva.



Gobierno declaró que no podía proporcionar información sobre el número de detenidos en esas celdas porque los registros pertinentes se habían destruido al expirar el período de almacenamiento reglamentario.

11. Desde el 8 al 26 de mayo de 2014, el demandante fue retenido en la celda nº. 931, que tenía una superficie total de 14,5 metros cuadrados o 13 metros cuadrados de superficie habitable y estaba diseñada para cinco personas. El demandante afirmó que en esa celda había habido cuatro o cinco detenidos. Sin cuestionar lo mencionado anteriormente, el Gobierno se refirió nuevamente a la falta de disponibilidad de los registros pertinentes.
12. Desde el 26 de mayo de 2014 al 22 de marzo de 2017, el demandante estuvo recluso en la celda nº. 911, que tenía una superficie total de 14,5 metros cuadrados o 13 metros cuadrados de superficie habitable y estaba diseñada para cinco personas. En el cuadro que figura a continuación se presenta la información presentada por el Gobierno, que no ha sido impugnada por el demandante, sobre el número de detenidos en la celda en diversos períodos comprendidos entre el 1 de enero de 2015 y el 22 de marzo de 2017. Las partes no proporcionaron información exacta sobre el número de detenidos en esa celda entre el 26 de mayo de 2014 y el 1 de enero de 2015, ya que el demandante se refirió a «cuatro o cinco detenidos», lo que el Gobierno no discutió. Sobre la base de los principios establecidos en *Muršić c. Croacia* ([GC], n.º 7334/13, 114, sentencia de 20 de octubre de 2016), en la última columna del cuadro se indica el espacio personal del que disponía el demandante en la celda entre el 1 de enero de 2015 y el 22 de marzo de 2017 (las partes no proporcionaron información sobre el período posterior a esta última fecha):

Tiempo de detención del demandante (días)	Número de detenidos	Espacio personal, metros cuadrados
01.01-15.01.2015 (14)	5	2.6
15.01-16.01.2015 (1)	3	4.3
16.01-18.01.2015 (2)	4	3.25
18.01-28.01.2015 (10)	5	2.6
28.01-13.03.2015 (44)	4	3.25
13.03-15.03.2015 (2)	5	2.6



15.03-20.03.2015 (5)	4	3.25
20.03-28.03.2015 (8)	5	2.6
28.03-17.04.2015 (20)	4	3.25
17.04-05.05.2015 (18)	5	2.6
05.05-15.05.2015 (10)	4	3.25
15.05-28.05.2015 (13)	5	2.6
28.05-09.06.2015 (12)	3	4.3
09.06-16.06.2015 (7)	4	3.25
16.06-26.06.2015 (10)	4	3.25
26.06-07.07.2015 (11)	4	3.25
07.07-27.07.2015 (20)	5	2.6
27.07-02.08.2015 (6)	4	3.25
02.08-07.08.2015 (5)	5	2.6
07.08-11.08.2015 (4)	4	3.25
11.08-22.08.2015 (11)	3	4.3
22.08-04.09.2015 (13)	5	2.6
04.09-24.09.2015 (20)	4	3.25
24.09-27.09.2015 (3)	3	4.3
27.09-07.10.2015 (10)	4	3.25
07.10-14.11.2015 (38)	5	2.6
14.11-16.11.2015 (2)	4	3.25
16.11-04.12.2015 (18)	5	2.6
04.12-17.12.2015 (13)	4	3.25
17.12-18.12.2015 (1)	5	2.6
18.12.2015-11.02.2016 (55)	4	3.25
11.02-08.04.2016 (57)	5	2.6
08.04-19.04.2016 (11)	4	3.25
19.04-13.10.2016 (177)	5	2.6
13.10-17.10.2016 (4)	4	3.25
17.10-31.10.2016 (14)	5	2.6
31.10-03.11.2016 (3)	4	3.25



03.11.2016-03.01.2017 (61)	5	2.6
03.01-17.01.2017 (14)	4	3.25
17.01-22.03.2017 (64)	5	2.6

13. Según las declaraciones iniciales del demandante, las celdas mencionadas estaban mal ventiladas. En invierno las ventanas se cerraban con llave para que no se pudiesen abrir y no entraba aire fresco en las celdas. De mayo a octubre se retiraron los marcos de las ventanas y el aire del interior de las celdas se volvió más limpio. Sin embargo, debido a la ausencia parcial de cristales en las ventanas, los mosquitos atraídos por la luz artificial de las celdas, que nunca se apagaba, entraban en las celdas. Las instalaciones sanitarias de las celdas estaban separadas de la zona de vivienda por un tabique bajo. No estaban equipados con un sistema de drenaje por sifón, por lo que siempre había un olor desagradable en las celdas. Los detenidos tenían la oportunidad de ducharse solo una vez por semana. Las cabinas de ducha tenían un número insuficiente de grifos, de los cuales solo unos pocos funcionaban normalmente. A menudo era imposible fijar una temperatura aceptable para el agua. La lavandería centralizada no estaba organizada por la administración y los detenidos tenían que lavar y secar su ropa en sus celdas. Las celdas estaban constantemente húmedas.
14. Como apoyo a sus declaraciones, el demandante presentó cinco fotografías de la celda n.º 911 tomadas por él y otros detenidos. Las fotografías muestran un baño con una pared de separación baja y sin puerta, un lavabo, una mesa, un banco, cinco camas y ropa colgada de cuerdas. El demandante también se refirió a las declaraciones escritas de otros detenidos. En particular, A. B., R. Sh. y A. Y., que aparentemente habían compartido la celda n.º 911 con él durante un período no especificado, declararon que el espacio disponible en la celda se limitaba al pasaje de 0,9 metros de ancho entre las camas, que era insuficiente para cualquier actividad física. También declararon que el retrete estaba separado de la zona de vivienda por solo una pared de 0,53 metros de altura. Los detenidos habían tenido que ocultar el retrete con una «cortina» hecha de sábanas. El agujero del retrete se había bloqueado con un tapón hecho por los detenidos, ya que había un olor proveniente de la tubería de aguas residuales. Los detenidos también mencionaron la ventilación inadecuada de la celda y dijeron que



los mosquitos entraban en la celda en grandes cantidades (dado que en verano se quitaba el marco de la ventana).

15. El demandante se refirió además a las declaraciones escritas de los detenidos mencionados y de otros dos detenidos (S. K. y K. Z.) sobre la situación general del centro. Todos ellos declararon que los detenidos solo podían ducharse una vez por semana y que las duchas estaban sucias y algunos de los grifos no funcionaban. También confirmaron la situación de la lavandería según lo descrito por el demandante. S. K. y K. Z. también se refirieron al hacinamiento, la mala iluminación y ventilación de sus propias celdas, su estado insalubre, la falta de separación entre el retrete y la zona de vivienda, la falta de material de higiene personal, artículos de primera necesidad o productos de limpieza, los paseos diarios de menos de una hora en un pequeño patio de ejercicios sucio y polvoriento, la mala alimentación, etc.
16. Por último, en apoyo a sus declaraciones acerca de las condiciones de detención en el centro, el demandante se refirió a los informes preparados por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) tras sus visitas en 2009 y 2013 a Ucrania (véanse los párrafos 28 y 30) y al informe de 2012 preparado por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP; véase el párrafo 46), ambos de los cuales habían visitado el centro de detención preventiva.
17. Según el Gobierno, que se refirió a una carta de la Administración del Servicio Estatal de Ejecución de Penas (SSES por sus siglas en inglés) el 16 de marzo de 2018 preparada a petición suya, todas las celdas mencionadas por el demandante se encontraban en estado satisfactorio. Estas estaban equipadas con lugares para sentarse y dormir, así como con el mobiliario y otros elementos necesarios. Los detenidos tenían la posibilidad de trabajar con documentos, comer y descansar en las celdas. Todas las celdas tenían instalaciones sanitarias, incluidos lavabos y retretes con un sistema de descarga de agua en funcionamiento, que estaban aislados de la zona de vivienda por una pared de 1,6 metros de altura. Las luces estaban encendidas día y noche en las celdas y la ventilación era adecuada. Desde las 22.00 horas hasta las 6.00 horas se permitía a los detenidos dormir sin interrupción, los paseos diarios fuera de las celdas duraban una hora, el patio de ejercicios de las celdas n.º 661 y 655 medía



11,5 metros cuadrados y el de las celdas n.º 911 y 931, 15 y 30 metros cuadrados respectivamente.

18. El 2 de diciembre de 2016, el demandante envió una petición a un parlamentario, M., en la que se quejaba, entre otras cosas, de que las condiciones materiales en el centro se habían deteriorado y que no se había permitido a los detenidos ducharse durante tres semanas. Pidió a M. que ayudara a organizar una inspección en el centro. El 22 de diciembre de 2016, M. pidió al Fiscal General que tomara las medidas pertinentes y le informara al respecto. El 19 de enero de 2017 el fiscal regional, al que se había remitido la petición, informó a M. y al demandante de que, tras una inspección interna, las alegaciones de este último no habían sido confirmadas. Las instalaciones de baño y los servicios de lavandería para los reclusos se prestaban de conformidad con el calendario establecido y no había irregularidades en el funcionamiento de la instalación de calderas y las cabinas de ducha.
19. El 23 de febrero de 2017 el demandante envió una denuncia al Fiscal General, alegando que sus quejas sobre el estado inapropiado de las cabinas de ducha no habían sido examinadas debidamente y que el estado de algunas cabinas no se había comprobado durante la inspección. También declaró que solo podía ducharse una vez por semana.
20. El 31 de mayo de 2017 el fiscal regional informó al demandante de que la inspección realizada a raíz de su petición había establecido que las instalaciones de lavado del centro se habían proporcionado de conformidad con la ley y el calendario establecido. De conformidad con las leyes nacionales, las instalaciones de lavado estaban disponibles al menos una vez por semana. No se había establecido ninguna interrupción en el funcionamiento de la instalación de la caldera y del lavabo. Las condiciones sanitarias y técnicas de las duchas habían sido satisfactorias. Tras las entrevistas con otros detenidos, no se estableció ningún tipo de queja por su parte a este respecto.

B. Condiciones del traslado y la detención del demandante en los días de audiencia.

21. El Gobierno declaró y el demandante no lo discutió, que desde noviembre de 2012 a marzo de 2018 él había sido transportado en un furgón de la prisión, en 392 ocasiones, desde el centro hasta el tribunal del distrito para participar en las



audiencias del tribunal sobre su caso penal. La distancia desde el centro al juzgado era de unos 26,5 km y el viaje de ida duraba entre cuarenta minutos y una hora y media.

22. Según el demandante, para el transporte de los detenidos solían utilizarse los siguientes vehículos: una furgoneta GAZ² con dos celdas diseñadas para dos o tres y tres o cuatro detenidos respectivamente; una furgoneta GAZ con dos celdas de 2,1 a 2,2 metros cuadrados (para seis o diez detenidos) y 0,4 metros cuadrados (para un detenido); una furgoneta GAZ con tres celdas, dos de las cuales estaban diseñadas para uno o dos detenidos y otra para cuatro o cinco detenidos; y una furgoneta GAZ con cuatro celdas. Los furgones tenían una iluminación y una ventilación suficientes. Hacía frío en su interior durante el invierno mientras que en verano la temperatura subía a 35 o 40 grados centígrados. Las furgonetas no tenían un espacio especial para los fumadores y los no fumadores tenían que inhalar el humo del tabaco. En apoyo a sus declaraciones, el demandante presentó ocho fotografías de varias furgonetas, mostrando que algunas de ellas no tenían ventanas- También se refirió en general al informe del MNP correspondiente a 2013 (véase el párrafo 47).
23. Según el Gobierno, que se refirió a una carta de la Policía Nacional de Ucrania con fecha de 27 de marzo de 2018, basada a su vez en una inspección de 21 de noviembre de 2017, el demandante había sido transportado en los siguientes vehículos: una furgoneta UAZ-31519 con una celda multipreso diseñada para dos detenidos; una furgoneta GAZ-27521 con una celda multipreso para cuatro detenidos; una furgoneta TK-AZU-1 diseñada para transportar siete detenidos, con un multipreso y tres celdas individuales; una furgoneta GAZ-2706-222 diseñada para transportar a ocho detenidos, con dos celdas multipreso; una furgoneta FOTON-BL 1043 diseñada para transportar a doce detenidos, con un multipreso, dos celdas de dos y tres celdas individuales; y una furgoneta GAZ-3307 diseñada para transportar veintiún detenidos, con una celda multipreso, dos celdas de dos presos y dos de cuatro. Los vehículos mencionados se habían construido de conformidad con las normas nacionales e internacionales. Cada celda estaba equipada con iluminación artificial siempre encendida durante el traslado. La ventilación de las celdas se lograba mediante respiraderos instalados en la carrocería de los vehículos, estos podían ser regulados por los reclusos para tener acceso al aire. Las partes superior e inferior de las puertas

² Gorkovsky Avtomobilny Zavod



de las celdas consistían en rejillas a través de las cuales se aseguraba también el acceso al aire. Los furgones estaban equipados con calentadores. En los registros de 2017 se indicaba que en los furgones de las cárceles se habían «dispuesto» sistemas de ventilación y calefacción y que el sistema de ventilación había «funcionado» en un furgón y el sistema de calefacción lo había hecho en tres furgones.

24. A su llegada al juzgado del distrito, el demandante estaba recluido en celdas situadas en la zona de espera donde había una sala para los oficiales del convoy, tres celdas para los detenidos y una instalación de aseo. El Gobierno declaró, y el demandante no lo discutió, que las celdas medían 6 metros cuadrados cada una y estaban equipadas con bancos, además de tener iluminación artificial.
25. Según el demandante no había acceso al aire fresco y a luz natural, ni ventilación artificial, ni mesas en las celdas de detención. A los detenidos solo se les permitía ir al baño con el permiso de una oficial del convoy cuando había dos o tres oficiales en la zona de detención. En las celdas de detención solían estar entre tres y siete detenidos. Los días de audiencia, el demandante permanecía en el juzgado la mayor parte del día ya que una furgoneta recogía a los detenidos del centro a las 8.30 horas, pero las audiencias no empezaban hasta las 14.20 o 14.30 horas y terminaban a las 17.30 horas, cuando la furgoneta volvía al centro.
26. En apoyo a sus declaraciones, el demandante presentó cuatro fotografías de las celdas de detención. También se refirió a una carta de la Administración Judicial del Estado de 25 de mayo de 2015 que confirmaba que no había habido ventilación artificial en esas celdas. El demandante también se refirió a los informes del MNP correspondientes a 2013 y 2014 (véase el párrafo 47).

II. MATERIAL INTERNACIONAL Y NACIONAL PERTINENTE DEL CONSEJO DE EUROPA

A. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes

1. Informes generales

27. Los extractos relevantes de los Informes Generales del CPT dicen lo siguiente:

2º Informe General [CPT/Inf (92) 3]



46. La superpoblación es un tema de relevancia directa para el mandato del CPT. Todos los servicios y actividades dentro de una prisión se verán afectados adversamente si tienen que atender a más presos de los que se había previsto acomodar; la calidad de vida global en el establecimiento se verá mermada, quizás de forma significativa. Además, el nivel de superpoblación en una prisión, o en una zona determinada de la misma, puede ser tal, que resulte inhumano o degradante desde un punto de vista físico.
47. Contar con un programa satisfactorio de actividades (trabajo, educación, deportes, etc.) es de crucial importancia para el bienestar de los presos. No se puede dejar simplemente a los presos languidecer durante semanas o posiblemente meses, encerrados en sus celdas y ello al margen de cómo puedan ser las condiciones dentro de las celdas. El CPT considera que el objetivo debería ser garantizar que los presos en establecimientos preventivos sean capaces de pasar una parte razonable del día (8 horas o más) fuera de las celdas, realizando actividades de variada naturaleza.
48. Se debería hacer mención específica del ejercicio al aire libre. La norma de que se permita a los presos realizar al menos una hora diaria de ejercicio al aire libre está ampliamente aceptada como garantía básica. También es evidente que las instalaciones de ejercicio al aire libre deberían ser razonablemente espaciosas y ofrecer siempre que fuera posible cobijo contra las inclemencias del tiempo.
49. El acceso a los servicios y el mantenimiento de buenos niveles de higiene son componentes esenciales de un ambiente humano.
50. El CPT añade que le preocupa particularmente encontrar una combinación de superpoblación, falta de actividades internas y accesos inadecuados a las instalaciones sanitarias, todo ello dentro del mismo establecimiento. El efecto acumulativo de dichas condiciones puede provocar un deterioro extremo en los presos.

7º Informe General [CPT/Inf (97) 10]

13. Tal y como señaló el CPT en el 2º Informe General, la superpoblación en las cárceles es un tema de relevancia directa para el mandato del Comité (cf. CPT/Inf (92) 3, párrafo 46). Una prisión superpoblada conlleva un alojamiento apretado y antihigiénico; una constante falta de privacidad (incluso cuando se trata de realizar tareas tan básicas como utilizar un sanitario); reducción de actividades fuera de las



celdas debido a la falta de instalaciones disponibles y a que la demanda sobrepasa al personal; servicios sanitarios sobrecargados, aumento de tensión y por tanto mayor violencia entre los presos y entre éstos y el personal. Esta lista es mucho más exhaustiva.

El CPT ha llegado a la conclusión en más de una ocasión de que los efectos adversos de la superpoblación han dado como resultado condiciones inhumanas y degradantes de la detención.

11º Informe General [CPT/Inf (2001) 16]

28. El fenómeno del hacinamiento penitenciario sigue afectando al sistema carcelario en toda Europa y menoscaba seriamente cualquier intento de mejorar las condiciones de detención. Los efectos negativos del hacinamiento penitenciario ya se han puesto de relieve en Informes Generales previos. A medida que el ámbito de competencia del CPT se ha extendido a través del continente europeo, el Comité ha observado tasas de encarcelamiento muy elevadas, que se traducen en el hacinamiento penitenciario. La elevada tasa de criminalidad es la única explicación convincente de que el Estado encarcele a tantos ciudadanos; los miembros de los organismos encargados de hacer cumplir la legislación y el sistema judicial deben ser, en parte, responsables. En estas circunstancias, destinar a los establecimientos penitenciarios sumas cada vez mayores no solucionará la situación. En su lugar, deben examinarse la legislación y la práctica actuales con relación a la privación de libertad mientras sigan pendientes el juicio y la sentencia, al igual que las diversas sentencias no privativas de libertad disponibles. Este es precisamente el enfoque que se defiende en la Recomendación núm. R (99) 22 del Comité de Ministros sobre el hacinamiento penitenciario y el aumento de la población penitenciaria. El CPT confía en que los Estados miembros aplicarán los principios establecidos en este texto tan importante; el Consejo de Europa debe supervisar de cerca la aplicación de esta Recomendación.
29. En algunos países visitados por el CPT, particularmente en Europa central y oriental, el alojamiento que suele ofrecerse a los reclusos consiste en grandes dormitorios donde están contenidas todas o la mayoría de las instalaciones utilizadas diariamente por estos, como zonas para dormir y para la realización de otras actividades, e instalaciones sanitarias. El CPT plantea objeciones a este tipo de alojamiento de los



centros penitenciarios, y estas objeciones se refuerzan cuando, como suele suceder, los dormitorios en cuestión están destinados a alojar a un número excesivo de reclusos y en condiciones sumamente insalubres. Los dormitorios grandes suponen una falta de intimidad para los reclusos en su día a día. Todos estos problemas se exacerban cuando la tasa de ocupación es excesiva; asimismo, en estas circunstancias, debido a la utilización de los lavabos o servicios por tantas personas y a la ventilación insuficiente, las condiciones muchas veces son deplorables.

30. El CPT observa muchas veces la existencia de dispositivos, como contraventanas metálicas, listones o placas dispuestas en las ventanas de las celdas, que impiden la entrada en la celda de luz natural y de aire fresco. Esto suele ser frecuente en los establecimientos que acogen a los reclusos antes de ser juzgados. El CPT acepta plenamente que puedan exigirse medidas de seguridad específicas para evitar el riesgo de colusión o actividades con propósitos delictivos con respecto a ciertos reclusos. Asimismo, aun suponiendo que estas medidas sean necesarias, nunca deberían privar a los reclusos afectados del acceso a la luz natural o al aire fresco. Estos últimos son elementos fundamentales de la vida y todos los reclusos tienen derecho a disfrutar de los mismos; además, si faltan estos elementos se crean condiciones que favorecen la propagación de enfermedades y, en particular, la tuberculosis.

2. Informes relativos a Ucrania

28. Desde el 1 de septiembre de 1997 cuando el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) entró en vigor en Ucrania, las delegaciones de CPT han visitado varios centros de detención en Ucrania, incluido el centro de Dnipró (en 2009 y 2013). Así, en su informe de 2011[CPT/Inf (2001) 29] preparado tras la visita a Ucrania del 8 al 21 de septiembre de 2009, el CPT señaló lo siguiente (énfasis original, se omiten las notas de pie de página):

«107. [...] El CPT recomienda a las autoridades ucranianas que se esfuercen por ofrecer actividades organizadas fuera de la celda (trabajo, recreo/asociación, educación, deporte) a los prisioneros del centro de Kiev. Además, el Comité recomienda que se adopten medidas para construir patios de ejercicio más adecuados que permitan a los reclusos hacer ejercicio físico, así como instalaciones deportivas interiores y exteriores.



109. Cuando la delegación visitó el centro de Dnipropetrovsk, este albergaba a 2 900 reclusos (entre ellos 220 mujeres y 63 menores) con una capacidad oficial de 3 456 personas. La población carcelaria comprendía 26 presos condenados a cadena perpetua. El centro servía de punto de tránsito para los presos que eran trasladados entre establecimientos penitenciarios y tenía una rotación mensual de unos 5 000 reclusos.

Los reclusos se alojaban en 10 edificios de diferente edad y configuración. Dado que la visita al establecimiento tenía un carácter selectivo, centrándose en los presos recién llegados y en los condenados a cadena perpetua, la delegación recibió una impresión de las condiciones del material solo en algunos de los edificios.

110. En un bloque de detención recientemente renovado (unidades 6 y 7), en celdas de 7 m² había normalmente 2, pero ocasionalmente 3 presos. Había suficiente luz natural que entraba por las grandes ventanas de las celdas y el acceso a la luz artificial y a la ventilación también parecían ser adecuados. Cada celda estaba equipada con un retrete y un lavabo separados. Este bloque, conocido como el bloque «euro-estándar» fue considerado por la administración como un modelo.

En el edificio de cuatro plantas donde se alojaban las reclusas (unidad 10) y algunos de los presos preventivos varones (unidad 9), la delegación observó que las celdas estaban menos superpobladas que el centro de Kiev (por ejemplo, en una celda de unos 15 m² había 6 reclusas; en una celda de 33 m² había 13 reclusos). El equipo de la celda (literas dobles, armarios, un anexo sanitario dividido) no requería observaciones particulares. Sin embargo, preocupaba a la delegación que todas las ventanas de las celdas estuvieran provistas de una persiana de metal macizo que limitaba considerablemente el acceso de luz natural. El CPT acoge con satisfacción las medidas inmediatas adoptadas por la dirección del centro para retirar las contraventas metálicas de todas las celdas de las unidades 9 y 10, tras una observación formulada por la delegación al final de la visita al centro de Dnipropetrovsk.

El CPT recomienda que en el centro de Dnipropetrovsk se haga un esfuerzo por reducir el hacinamiento, con el objetivo de ofrecer un mínimo de 4 m² de espacio vital por prisionero en las celdas de ocupación múltiple.

111. Al igual que en el centro de Kiev, la gran mayoría de los presos pasaban casi todo el tiempo encerrados en sus celdas, sin que se les ofreciera ninguna actividad digna de ese nombre. La primera recomendación formulada en el párrafo 107 se aplica igualmente al centro de Dnipropetrovsk.»



29. El CPT también hizo las siguientes recomendaciones generales a las autoridades ucranianas:

- «El examen de las propuestas de modificación del Código de Procedimiento Penal y del Código Penal para que se consideren prioritarias, con el fin de acortar la duración de los procedimientos judiciales en las causas penales y circunscribir mejor las circunstancias en las que se pueda recurrir a la medida preventiva de detención preventiva...
- Se procurará desarrollar la capacitación de jueces y fiscales, con miras a promover el uso de medidas sustitutivas de la prisión...
- En su lucha contra el hacinamiento en las cárceles, las autoridades ucranianas deberían guiarse por la Recomendación Rec (99) 22 del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativa al hacinamiento en las cárceles y la inflación de la población carcelaria, la Recomendación Rec (2000) 22 sobre la mejora de la aplicación de las normas europeas sobre sanciones y medidas comunitarias, la Recomendación Rec (2003) 22 sobre la libertad condicional y la Recomendación Rec (2006) 13 sobre la utilización de la prisión preventiva, las condiciones en las que esta se lleva a cabo y el establecimiento de salvaguardias contra los abusos...
- A las autoridades ucranianas que se revisen lo antes posible las normas fijadas por la legislación en materia de espacio vital por recluso, asegurándose de que prevean por lo menos 4 m² por recluso en celdas de ocupación múltiple en todos los establecimientos dependientes del Departamento de Ejecución de Penas (incluidos los centros de detención preventiva).
- A las autoridades ucranianas a que intensifiquen sus esfuerzos para desarrollar los programas de actividades para los presos condenados y en prisión preventiva. El objetivo debe ser el de garantizar que ambas categorías de reclusos puedan pasar una parte razonable del día (8 horas o más) fuera de sus celdas, dedicándose a una actividad específica de diversa índole...»

30. En el informe de 2014 [CPT/Inf (2014) 15], preparado tras la visita a Ucrania del 9 al 21 de octubre de 2013, el CPT señaló lo siguiente (énfasis original; se han omitido las notas a pie de página):

118. La delegación de CPT realizó varias visitas de seguimiento a los centros de Kiev, Dnipropetrovsk, Odesa y Simferópol, donde los presos preventivos y reclusos que aún no



cumplían sus condenadas representaban alrededor del 90 % o más de toda la población penitenciaria de estos establecimientos. Cabe señalar desde el principio que estos establecimientos funcionaban por debajo de sus capacidades oficiales en el momento de la visita en el 2013, aunque estas capacidades seguían basándose en la norma nacional de 2,5 m² de espacio vital por recluso.

El centro de Dnipropetrovsk alojaba a 1 777 reclusos (incluidas 129 mujeres y 24 menores) cuando la capacidad oficial era de 2 519 plazas.

119. El CPT se complace en observar que en los establecimientos visitados, todos los reclusos parecían tener sus propias camas en las celdas vistas por la delegación. Además, la norma defendida por el Comité de 4 m² de espacio vital por recluso en las celdas de ocupación múltiple se encontró en muchas celdas de los establecimientos en cuestión. Tanto el personal penitenciario como los reclusos con los que habló la delegación expresaron su satisfacción por la importante reducción de la población penitenciaria y la mayor cantidad de espacio vital en las celdas en el marco de la adopción y la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal.

No obstante, la delegación del CPT observó un hacinamiento localizado en todos los establecimientos visitados. Las tasas de ocupación de las celdas en muchas de ellas no solo estaban lejos de cumplir la norma del CPT de al menos 4 m² por preso, sino que también incumplían las normas ucranianas, con tan sólo 1,5 m² de espacio vital por preso en algunas celdas de ocupación múltiple (por ejemplo en el centro de Kiev había 38 presos en una celda de unos 57 m², sin contar el espacio ocupado por el aseo de la celda; en Odesa había cuatro presos que estaban alojados en una celda de unos 7 m², sin contar el espacio ocupado por el aseo de la celda).

La delegación observó que en el centro de Dnipropetrovsk se habían retirado las persianas metálicas de las ventanas de las celdas de los bloques 9 y 10 tras la visita de 2009. También se estaban tomando medidas para llevar a cabo obras de renovación gradual en las celdas. La mayoría de las zonas de alojamiento estaban, en efecto, en mal estado, mal ventiladas y sucias. Además, los aseos de las celdas solo estaban parcialmente divididos.

c. Ejercicio al aire libre

122. En todos los centros visitados, los internos tenían acceso a una hora diaria de ejercicio al aire libre (dos horas para los menores). Sin embargo, los patios vistos por la delegación del



CPT eran con frecuencia demasiado pequeños para su ocupación y para el ejercicio físico real (por ejemplo, 9,5 m² para hasta dos reclusos o 34 m² para hasta 12 reclusos en Kiev).

d. Programas de actividades

123. La filosofía del régimen de detención aplicable a los presos preventivos se recoge en el artículo 7 de la Ley de prisión preventiva. Más concretamente, las principales características del régimen de detención son el "aislamiento" de los presos preventivos, su supervisión constante y la observancia de las normas de segregación. En consecuencia, las actividades a las que tienen derecho los presos preventivos consisten principalmente en ver la televisión (cuando se les proporciona un aparato de televisión), jugar a juegos de mesa, leer libros/revistas y tener acceso a literatura religiosa.

Las nuevas normas internas sobre los centros indican que los presos preventivos pueden tener acceso a la educación general independientemente de su edad. Sin embargo, si un preso preventivo desea trabajar, deberá solicitar la autorización de un investigador o de un juez.

124. En el transcurso de la visita de 2013, la delegación constató que no había prácticamente ningún cambio en cuanto a la oferta de actividades fuera de la celda para los presos preventivos. La mayoría de los presos preventivos estaban encerrados en sus celdas durante 23 horas al día, con poco para ocuparse (por ejemplo, ver la televisión o leer libros). Solo a algunas mujeres en prisión preventiva se les permitía trabajar (por ejemplo, en Kiev) y a ninguna de las presas entrevistadas se le ofrecía ningún tipo de actividad educativa. Al igual que en las visitas anteriores, la única excepción era la de los menores en prisión preventiva, que tenían acceso a algunas actividades escolares, asociativas y deportivas durante los días laborables.

f. Conclusiones

126. Los hallazgos de la delegación durante la visita de 2013 indican claramente que la adopción/entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal y otras medidas recientes habían contribuido a la erradicación del hacinamiento masivo y grave en los establecimientos visitados. Las autoridades ucranianas deben ser elogiadas por ello. Sin embargo, el hacinamiento sigue siendo un problema para muchos reclusos que siguen disfrutando de un espacio vital extremadamente limitado (es decir, muy inferior a 4 m² por recluso) en celdas que a menudo se encontraban en mal estado. Además, la mayor parte de los presos preventivos estaban confinados en esas celdas durante al menos 23 horas al día, sin que se les ofrecieran actividades significativas fuera de la celda y con pocos incentivos para



hacer ejercicio diario al aire libre. Además, pocos de ellos tenían la oportunidad de mantener contactos con sus familiares. Esta situación se agravaba en el caso de algunos presos que seguían en esa situación desde hacía varios años bajo el antiguo Código de Procedimiento Penal. En resumen, el efecto acumulado de estas condiciones y restricciones bien podría considerarse, para muchos reclusos, como una forma de trato inhumano y degradante.

127. Debido a las observaciones anteriores, **el CPT recomienda que las autoridades ucranianas tomen más medidas para:**

- **Redoblar los esfuerzos en los centros visitados para cumplir con el objetivo de ofrecer al menos 4 m² de espacio vital por recluso en las celdas de ocupación múltiple y no colocar a más de un recluso en celdas de 6 m² (sin contar la superficie ocupada por el aseo de la celda). Sobre todo, centrándose en distribuir a los reclusos de forma más uniforme entre las celdas disponibles, reducir los niveles de capacidad previstos en las celdas conforme con las normas nacionales y revisar en consecuencia las capacidades oficiales de los establecimientos en cuestión.**
- **Proseguir con sus programas de renovación y reconstrucción en los edificios de alojamiento más antiguos de los centros de Kiev y Dnipropetrovsk.**
- **En el momento de poner en marcha los programas de renovación y reconstrucción, garantizar que los aseos y anexos sanitarios de las celdas estén totalmente divididos (esto es, con una separación que llegue hasta el techo).**
- **Garantizar la posibilidad de que los reclusos puedan realizar verdadero esfuerzo físico todos los días, para lo que será necesario ampliar los patios de ejercicio. Siempre que sea posible, los actuales patios situados en los tejados de los bloques de alojamiento deberían ser sustituidos por instalaciones de ejercicio al aire libre situadas a nivel del suelo.**
- **Deben tomarse medidas para garantizar que, a la hora de diseñar y construir nuevos centros y bloques de alojamiento para presos preventivos, se prevea la posibilidad de realizar un ejercicio adecuado al aire libre y a nivel del suelo así como la asociación con presos de otras celdas, el trabajo, la educación y otras actividades significativas.**

31. El CPT también ha reconocido en repetidas ocasiones los problemas generales relativos a las condiciones de detención en Ucrania. En particular, en su informe de



2017 (CPT/Inf (2017) 15) elaborado tras su visita a Ucrania entre el 21 y el 30 de noviembre de 2016 donde afirmó que había sido informado por las autoridades ucranianas sobre la reorganización en curso del sistema penitenciario y sobre las medidas adoptadas para reducir el hacinamiento en las prisiones. Particularmente, las autoridades tenían previsto cerrar algunos de los antiguos centros y vender los edificios viejos y terrenos a inversores privados que construirían nuevas prisiones preventivas.

El CPT se alegró por las reformas pero instó a las autoridades a proseguir en sus esfuerzos para reducir aún más el número de presos preventivos. Observó:

"...lamentablemente, las reformas mencionadas no han repercutido todavía en la situación de los presos preventivos. Especialmente, la antigua norma de espacio vital por recluso en los centros (2,5 m²) seguía en vigor en el momento de la visita, las complejas normas de separación de las diferentes categorías de presos preventivos seguían dando lugar a un hacinamiento localizado en los centros de prisión preventiva visitados..."

32. Por ello, el CPT instó a las autoridades ucranianas a tomar medidas decisivas para revisar la legislación y el régimen de los presos preventivos. También observó (énfasis original, se omiten las notas a pie de página):

"...la característica más llamativa de los centros visitados fueron las terribles condiciones materiales, en particular en los centros de Odesa, Jmelnitski y Kiev (con la notable excepción positiva de los módulos de menores en los centros de Jmelnitski y Kiev). Las de Kiev y Odesa se habían deteriorado aún más desde las últimas visitas del CPT en, respectivamente, septiembre de 2014 y octubre de 2013, y ahora podrían considerarse fácilmente inhumanas y degradantes. La situación mencionada empeoraba aún más por el hecho de que la calefacción estaba completamente apagada o apenas funcionaba.

Las condiciones eran algo mejores en el centro de Járkov, aunque seguían siendo bastante deficientes debido a la antigüedad e infraestructura de los edificios. El Comité recomienda que se continúe con la renovación en curso del centro de Járkov y que, en la medida de lo posible y con la infraestructura existente, se incluya la transformación de las celdas de gran capacidad en unidades de vivienda más pequeñas. Dicha transformación debería ser también el objetivo de todos los demás



centros (y, en su caso, de todos los demás establecimientos penitenciarios) de Ucrania.

Además, es motivo de gran preocupación para el CPT que, en todos los centros visitados, a los presos preventivos no se les ofrezca, por lo general, ninguna actividad fuera de la celda, salvo el ejercicio al aire libre durante una hora al día."

33. Más recientemente, en el informe de 2018 (CPT/Inf (2018) 41) elaborado tras su visita a Ucrania entre el 8 y el 21 de diciembre de 2017, el CPT declaró lo siguiente (énfasis original; se omiten las notas a pie de página):

"9. El CPT está muy preocupado al ver que, después de su séptima visita periódica a Ucrania (con un total de 14 visitas), se han tomado pocas o ninguna medida para llevar a cabo varias de sus recomendaciones de larga duración relativas, en particular, al sistema penitenciario, especialmente en lo que se refiere a las condiciones materiales, a la norma legal del espacio vital para los presos preventivos, al régimen de los presos preventivos...

El CPT debe subrayar que si no se producen avances en la aplicación de sus recomendaciones, el Comité podría tener que considerar la posibilidad de recurrir al párrafo 2 del artículo 10 del Convenio. Sin embargo, el CPT espera que una acción decisiva por parte de las autoridades ucranianas para llevar a cabo sus recomendaciones haga innecesario dicho paso.

54. La delegación realizó una visita de seguimiento al centro de detención preventiva de Kiev (en adelante centro de Kiev); además, se realizaron visitas por primera vez al Centro Penitenciario de Chernivtsi n.º 33 (en adelante centro de Chernivtsi), al Centro Penitenciario de Ivano-Frankivsk n.º 12 (en adelante centro de Ivano-Frankivsk), al Centro Penitenciario de Lviv n.º 19 (en adelante centro de Lviv).

Se puede encontrar una descripción general del centro de Kiev en los informes de visitas anteriores. En el momento de la visita de 2017, el establecimiento alojaba a 2 371 reclusos y tenía una capacidad oficial de 2 474. Sin embargo, esta capacidad incluía el antiguo bloque de mujeres que estaba fuera de servicio debido a los daños causados por un incendio. Por lo tanto, el establecimiento tenía 2 200 plazas operativas, lo que significaba que estaba oficialmente superpoblado.

El centro de Chernivtsi es una antigua prisión de construcción austríaca, se trata de un monumento protegido situado en el centro de la ciudad. Fue inaugurada en 1819,



dañada parcialmente durante la Segunda Guerra Mundial y reformada ampliamente en la década de 1950 (cuando se instalaron electricidad, alcantarillado y calefacción central). Con una capacidad oficial de 304 plazas, el establecimiento albergaba a 198 reclusos que vivían en un solo bloque de detención (de dos plantas).

Puesto en marcha en 1918, el centro de Ivano-Frankivsk se sitúa en el centro de la ciudad, en una zona relativamente pequeña, junto a la jefatura de policía de la ciudad, la fiscalía y el juzgado. El establecimiento tiene una capacidad oficial de 401 plazas y alojaba a 380 presos.

El centro de Lviv, situado en el centro de la ciudad y con capacidad oficial para 900 personas, se asienta en un antiguo monasterio construido en el siglo XVII y transformado en prisión en 1784. Se trata de un monumento protegido, compuesto por dos bloques de detención de tres plantas y varios edificios anexos (administración, unidad de atención sanitaria, cocina, etc.) y albergaba a 821 presos.

55. La delegación fue informada al comienzo de la visita por altos funcionarios del Ministerio de Justicia sobre los progresos de la reforma penitenciaria, que incluía, entre otros, la elaboración de nueva legislación (por ejemplo, el nuevo proyecto de ley del Servicio Penitenciario que definiría de nuevo la misión del servicio y haría más hincapié en el objetivo de la rehabilitación de los reclusos, el proyecto de nuevas normas internas para los centros y las colonias, el proyecto de legislación para facilitar la puesta en libertad anticipada y la creación de un servicio de libertad condicional) y la preparación de un documento denominado «pasaporte para las reformas», que contiene como objetivo nuevas reformas del sistema penitenciario.

Desgraciadamente, la mayoría de estas medidas se encontraban aún en una fase temprana de adopción o aplicación y el mencionado proyecto de ley estaba siendo examinado por la Rada³ sin que hubiera ninguna indicación clara de cuándo se aprobaría. Mientras tanto, desde la derogación de la «Ley Savchenko»⁴ en mayo de 2017, la población penitenciaria había empezado a crecer de nuevo, sobre todo en los centros de detención preventiva, algunos de los cuales estaban de nuevo superpoblados, incluso en comparación con la norma oficial de espacio vital por preso (por ejemplo, en Kiev, véase el párrafo 54 anterior). El Ministerio de Justicia trató de

³ Rada Suprema o Consejo Supremo es el nombre oficial del parlamento ucraniano.

⁴ Закон Савченко, también llamada «Sobre las enmiendas al Código Penal de Ucrania relativas a la mejora de la orden de transferencia de la prisión preventiva del tribunal de la sentencia». Según esto, un día de prisión preventiva cuenta como dos días de prisión al calcular el castigo por parte del tribunal.



tomar medidas para hacer frente a esta tendencia, por ejemplo, planificando la apertura de nuevas unidades de prisión preventiva en algunas de las colonias con espacio libre.

La situación se ha vuelto aún más difícil debido al hecho de que, a pesar de las muy malas, a veces incluso espantosas (véase el párrafo 62 más abajo) condiciones de detención en las prisiones, el Ministerio no tenía casi ningún presupuesto para reformas y arreglos, lo que obligó a los directores de los establecimientos a buscar fondos por sí mismos tanto de patrocinadores privados como de municipios y organizaciones benéficas e incluso de los propios recursos de los reclusos (y sus familias). El presupuesto de 2018 del servicio penitenciario fue en realidad inferior al de 2017, a pesar del aumento de la población y del continuo deterioro de las condiciones materiales. Además, la puesta en marcha de los planes relativos al patrimonio penitenciario (descritos en el informe sobre la visita ad hoc de 2016) apenas había avanzado.

56. El CPT desea subrayar que es plenamente consciente de las dificultades y desafíos generales a los que se enfrenta Ucrania. Sin embargo, dada la dramática situación de, por lo menos, algunos de los establecimientos penitenciarios visitados, el Comité opina que es necesario adoptar urgentemente medidas reales para lograr un cambio positivo para el sistema penitenciario.

A la luz de los hechos comprobados durante esta visita, y especialmente en lo que se refiere al centro de Kiev, que fue objeto de una investigación inmediata, **el CPT pide a las autoridades ucranianas que den máxima prioridad a la puesta en marcha de todas las medidas mencionadas en el párrafo 55 anterior. Para ello será necesario establecer una coordinación interinstitucional adecuada (incluido el Ministerio de Hacienda) y un plan de acción realista con plazos concretos y presupuesto asignado.**

El Comité también insta a las autoridades ucranianas a que sigan esforzándose por reducir a la población reclusa, en particular haciendo un mayor uso de las alternativas disponibles a la prisión preventiva.

57. En cuanto a la situación de los presos preventivos, el CPT lamenta que siga vigente la norma inadecuada de espacio de vida por recluso en los centros (2,5 m²). Además, todavía no se ha modificado el régimen para los presos preventivos basado



en el concepto de aislamiento, sin asociación entre celdas y sin nada que se parezca remotamente a un programa de actividades significativas fuera de la celda. El Comité llama a las autoridades ucranianas para que tomen medidas decisivas a la hora de revisar la legislación y el régimen de los presos preventivos, teniendo en cuenta las observaciones anteriores y las extensas recomendaciones del Comité.

62. El rasgo más llamativo de los establecimientos visitados (todos ellos, excepto la colonia de menores de Kremenchuk) eran las condiciones materiales, generalmente deficientes o incluso pésimas, en particular en Kiev y Lviv.

La situación en el centro de Kiev había empeorado incluso desde la visita del CPT en noviembre de 2016, ya que ahora estaba superpoblado (incluso según la norma nacional de 2,5 m² de espacio vital por preso preventivo) y había algunas celdas con más reclusos que camas (por ejemplo las celdas n.º 21 y 32) lo que obligaba a los presos a dormir por turnos. A pesar de los esfuerzos esporádicos por llevar a cabo pequeñas reparaciones (normalmente con recursos de los propios reclusos), los bloques de detención se habían deteriorado aún más, con celdas mal iluminadas y ventiladas, a menudo extremadamente deterioradas y sucias (sobre todo en las unidades de cuarentena y de tránsito) y con toda la infraestructura (electricidad, agua, sistema de alcantarillado) al borde del colapso.

En definitiva, para la mayor parte de la población reclusa (excepcionando a las mujeres y menores) las condiciones del centro de Kiev podrían considerarse fácilmente inhumanas y degradantes.

63. Al final de la visita, la delegación apeló al párrafo 5 del artículo 8 del Convenio y pidió a las autoridades ucranianas que presentaran al Comité, en un plazo de 3 meses, un plan de acción detallado con plazos concretos y contribuciones financieras para abordar la situación en el centro de Kiev.

En su carta a 5 de abril de 2018, las autoridades ucranianas informaron al CPT de las medidas adoptadas y previstas en respuesta a la anterior observación urgente. Esto incluía una evaluación técnica, la elaboración de planes de reconstrucción detallados y la preparación de estimaciones de costes para resolver todas las deficiencias de las condiciones materiales del centro de Kiev. El Comité acoge con satisfacción estos planes, pero nota con pesar que no parece haberse asignado recursos financieros



concretos para la realización de estas obras que se muestran condicionadas a la recepción de fondos y sin ningún plazo concreto para su finalización.

Debido a la situación totalmente inaceptable en el centro de Kiev, el CPT pide a las autoridades ucranianas que reconstruyan y rehabiliten dicho centro sin más demora. En este contexto, también se deben tomar medidas para garantizar que cada preso tenga su propia cama.

64. Las condiciones materiales del centro de Lviv venían determinadas en gran medida por la vieja infraestructura de los edificios antiguos y la situación se veía agravada por la ausencia total de presupuesto para reparaciones, lo que provocaba, entre otras cosas, repetidos fallos en el suministro de electricidad y agua.

En general, las celdas estaban deterioradas así como los muebles, los colchones y las sábanas. Además, algunas de las celdas eran sofocantes y húmedas, sobre todo las más grandes. Las condiciones eran de hacinamiento en muchas de las celdas (por ejemplo, 14 reclusos compartían una celda de unos 50 m², incluido el anexo sanitario; seis reclusos vivían en una celda de unos 16 m²) y tanto el acceso a la luz natural como la iluminación artificial dejaban mucho que desear.

Por el lado positivo, las celdas estaban en su mayoría limpias. Las condiciones eran algo mejores en las celdas para mujeres y menores (estas tenían duchas dentro de las celdas y no estaban hacinadas).

65. Según el director del centro de Lviv, se están llevando a cabo conversaciones con la alcaldía de la ciudad y con un inversor privado para cerrar la prisión y trasladarla a una nueva instalación construida a propósito en las afueras de la ciudad. **El Comité desea recibir más información sobre estos proyectos y las perspectivas de su puesta en práctica.**

67. Las condiciones materiales eran algo mejores en los centros de Chernivtsi e Ivano-Frankivsk, que estaban menos masificados.

Gracias a los arduos esfuerzos de su director por buscar donantes, el alojamiento de los reclusos en el centro de Chernivtsi se estaba renovando gradualmente (hasta el momento se había reformado aproximadamente el 40% de todas las celdas) y las condiciones de las celdas ya reformadas eran bastante buenas, incluyendo anexos sanitarios totalmente divididos e incluso (en algunas celdas, sobre todo para mujeres y menores) duchas. Las celdas no reformadas estaban deterioradas (aunque limpias), al



igual que las duchas colectivas. El director dijo a la delegación que la calefacción central y el sistema de alcantarillado necesitaban reparaciones urgentes, pero el establecimiento no tenía presupuesto para ello, tampoco para sustituir el mobiliario viejo y roto. Sin embargo, el mayor problema eran las goteras del tejado, ya que arruinaban rápidamente todo efecto positivo de las reformas realizadas en las celdas. En el centro de Ivano-Frankivsk también se veían indicios de reparaciones recientes (una vez más, solo porque el director había conseguido ayuda del municipio y de algunas empresas locales), y algunas de las celdas habían sido redecoradas con la ayuda de los reclusos. Sin embargo, la mayor parte del alojamiento de los reclusos estaba deteriorado (incluido el mobiliario) en unas celdas bastante sofocantes, oscuras y poco limpias.

68. El CPT pide a las autoridades ucranianas que asignen urgentemente suficientes recursos del presupuesto estatal a los centros de Lviv, Chernivtsi e Ivano-Frankivsk y que procedan sin demora a la renovación y reconstrucción de estos establecimientos con el fin de solucionar las deficiencias descritas anteriormente. Esto debería incluir, siempre que sea posible, la transformación de los dormitorios de gran capacidad en celdas más pequeñas. Se hace también referencia a la recomendación del párrafo 57 anterior.

70. La mayor parte de los aseos de las celdas de las prisiones visitadas seguían estando parcialmente ocultos. Además, como norma, los reclusos solo tenían permitida una ducha una vez a la semana, los artículos de aseo (salvo el jabón) no se proporcionaban gratuitamente y, en todos los establecimientos visitados, excepto en Kremenchuk, la delegación escuchó quejas de los reclusos sobre la mala calidad de la comida. **El CPT recomienda que se tomen medidas para solucionar estas deficiencias.**

71. La anterior recomendación del CPT de desarrollar un régimen para los presos preventivos sigue, lamentablemente, sin aplicarse (véase el párrafo 57 anterior).

Al igual que en las visitas anteriores, la gran mayoría de los presos preventivos pasaban hasta 23 horas al día encerrados en sus celdas sin actividades organizadas. Los reclusos tenían acceso al ejercicio al aire libre durante una hora al día (dos horas para las mujeres y los menores) en patios pequeños, opresivos y deteriorados que,



además, solían estar situados en los tejados de los bloques de detención y no ofrecían más que vistas al cielo.

Las únicas otras distracciones para los presos eran ver la televisión o escuchar la radio en sus celdas, leer libros y periódicos o jugar a juegos de mesa con sus compañeros de celda.

73. El CPT pide a las autoridades ucranianas que intensifiquen sus esfuerzos para desarrollar los programas de actividades tanto para los presos condenados como para los presos preventivos, principalmente en lo que respecta a las actividades laborales, educativas y profesionales.

El Comité también pide a las autoridades ucranianas que tomen medidas sin más demora en los centros visitados (y en todos los centros de prisión preventiva en general) para ampliar y mejorar los patios de ejercicio.

B. Comité de Ministros del Consejo de Europa

1. Documentos generales

34. El 30 de septiembre de 1999, el Comité de Ministros adoptó la Recomendación n.º R (99) 22 sobre el hacinamiento en las prisiones y la inflación de la población penitenciaria que establece en particular lo siguiente:

Se considera que el hacinamiento en las prisiones y el crecimiento de la población penitenciaria representan un reto importante para las administraciones penitenciarias y el sistema de justicia penal en su conjunto, tanto en términos de derechos humanos como de gestión eficiente de las instituciones penitenciarias.

Se considera que la gestión eficaz de la población penitenciaria depende de cuestiones tales como la situación general de la delincuencia y las prioridades en el control de esta, la variedad de penas disponibles en los libros jurídicos, la severidad de las sentencias impuestas, la frecuencia del uso de sanciones y medidas comunitarias, el uso de la prisión preventiva, la eficacia y la eficiencia de los organismos de justicia penal y, no menos importante, las actitudes del público hacia la delincuencia y el castigo.

Se recomienda que los gobiernos de los Estados miembros:

- adopten todas las medidas necesarias a la hora de revisar su legislación y su práctica en relación con el hacinamiento en las prisiones y la inflación de la población



penitenciaria para aplicar los principios establecidos en el apéndice de esta recomendación.

Apéndice de la Recomendación N.º R (99) 22

I. Principios básicos

1. La falta de libertad debe considerarse como una sanción o medida de último recurso y, por lo tanto, solo debe preverse cuando la gravedad del delito haga que cualquier otra sanción o medida sea claramente inadecuada.
2. La ampliación del centro penitenciario debería ser más bien una medida excepcional, ya que en general es poco probable que ofrezca una solución duradera al problema de la superpoblación. Los países que tienen una capacidad penitenciaria suficiente en términos globales, pero mal adaptada a las necesidades locales, deberían intentar lograr una distribución más racional de la capacidad penitenciaria.

II. Cómo hacer frente a la escasez de plazas penitenciarias

6. Para evitar altos niveles de hacinamiento debe fijarse una capacidad máxima para las instituciones penitenciarias.
7. Cuando se produzcan condiciones de hacinamiento, debe hacerse especial hincapié en los preceptos de la dignidad humana, en el compromiso de las administraciones penitenciarias de aplicar un trato humano y positivo, en el pleno reconocimiento de las funciones del personal y en enfoques de gestión modernos y eficaces. Conforme con las Reglas Penitenciarias Europeas, debe prestarse especial atención a la cantidad de espacio disponible para los reclusos, a la higiene y saneamiento, al suministro de alimentos suficientes y adecuadamente preparados y presentados, a la atención sanitaria de los reclusos y a la posibilidad de hacer ejercicio al aire libre.

III. Medidas relativas a la fase de instrucción

Evitar el proceso penal y reducir el uso de la prisión preventiva

10. Deberían adoptarse medidas adecuadas con vistas a la plena aplicación de los principios establecidos en la Recomendación n.º R (87) 18 relativa a la simplificación de la justicia penal. Esto supondría sobre todo, que los Estados miembros, teniendo en cuenta sus propios principios constitucionales o su tradición jurídica, recurrirían al principio de la discrecionalidad de las actuaciones judiciales (o a medidas que tengan el mismo propósito) y utilizarían procedimientos simplificados y acuerdos



extrajudiciales como alternativas al enjuiciamiento en los casos adecuados con el fin de evitar un proceso penal completo.

11. La puesta en marcha de la prisión preventiva y su duración deben reducirse al mínimo compatible con el interés de la justicia. A tal efecto, los Estados miembros deben garantizar que su legislación y su práctica se ajusten a las disposiciones pertinentes del Convenio Europeo de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de sus órganos de control y guiarse por los principios establecidos en la Recomendación n.º R (80) 11 relativa a la detención en espera de juicio, en particular en lo que se refiere a los motivos por los que puede ordenarse la prisión preventiva.
12. Deberá hacerse el mayor uso posible de las alternativas a la prisión preventiva, como la obligación de que el presunto delincuente resida en una dirección determinada, la restricción de salir o entrar en un lugar determinado sin autorización, la cláusula de una fianza o la supervisión y asistencia por parte de un organismo especificado por la autoridad judicial. En este sentido, se debe prestar atención a la posibilidad de supervisión de la obligación de permanecer en un lugar determinado mediante dispositivos de vigilancia electrónica.
13. Con el fin de contribuir a la utilización eficaz y humana de la prisión preventiva, deberían ponerse a disposición, según sea necesario, recursos financieros y humanos adecuados y desarrollarse medios procesales y técnicas de gestión apropiados.
35. El 11 de enero de 2006, el Comité de Ministros revisó las Reglas Penitenciarias Europeas [Recomendación Rec (2006) 2], adoptadas originalmente el 12 de febrero de 1987. Se trata de las recomendaciones a los Estados miembros del Consejo de Europa sobre las normas mínimas que deben aplicarse a las personas en prisión preventiva y a los condenados. Establecen, en la medida en que sea pertinente, lo siguiente:
 - “1. Se respetarán los derechos humanos en el trato con toda persona privada de libertad.
 2. Las personas privadas de libertad conservan todos aquellos derechos que por ley no les hayan sido retirados por la decisión que los condena a una pena de prisión o a una detención preventiva.



3. Las restricciones que se impongan a las personas privadas de libertad se reducirán a las estrictamente necesarias y serán proporcionales a los objetivos legítimos por los que se han impuesto.

4. La falta de recursos no podrá justificar unas condiciones de detención que violen los derechos humanos.

Asignación y alojamiento

18.1 El alojamiento destinado a los detenidos, y en particular los dormitorios, respetarán la dignidad humana y, en la medida de lo posible, su intimidad, y responderán a los requisitos mínimos requeridos en materia de salud e higiene, teniendo en cuenta las condiciones climáticas, y especialmente la superficie de suelo, el volumen de aire, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

18.2 En todos los edificios donde los detenidos deban vivir, trabajar o reunirse:

- a) las ventanas serán lo suficientemente grandes para que los detenidos puedan leer y trabajar con luz natural en condiciones normales, y para permitir la entrada de aire fresco, salvo que exista un sistema de climatización apropiado;
- b) la iluminación artificial cumplirá con las normas técnicas legales, y
- c) existirá un sistema de alarma que permita que los detenidos se pongan inmediatamente en contacto con el personal.

18.3 Las leyes nacionales definirán las condiciones mínimas requeridas relativas a los puntos establecidos en los párrafos 1 y 2.

18.4 Las leyes nacionales preverán mecanismos que garanticen que el respeto de estas condiciones mínimas no se ponga en peligro como consecuencia de la superpoblación de las prisiones.

18.5 Normalmente, todo detenido estará alojado durante la noche en una celda individual, salvo que se considere preferible que la comparta con otros detenidos.

18.6 Una celda únicamente podrá ser compartida si está adaptada para uso colectivo y estará ocupada por detenidos capaces de compartir celda.

18.7 En la medida de lo posible, los detenidos podrán escoger si desean o no compartir celda durante la noche.

18.8 La decisión de colocar a un detenido en una prisión especial o en una sección en concreto de la prisión tendrá en cuenta la necesidad de separar a:



- a) los preventivos de los detenidos condenados;
- b) los detenidos de sexo masculino de los detenidos de sexo femenino, y
- c) los detenidos adultos jóvenes de los detenidos de mayor edad.

18.9 Se pueden contravenir las disposiciones del punto 8 en materia de separación de los detenidos a fin de permitir que estos últimos participen conjuntamente en actividades organizadas. Sin embargo, estos grupos estarán separados siempre de noche, salvo que los interesados consientan compartir celda y que las autoridades penitenciarias estimen que esta medida se inscribe dentro del interés de todos los detenidos afectados.

18.10 Las condiciones de alojamiento de los detenidos satisfarán las medidas de seguridad menos restrictivas posibles compatibles con el riesgo de que los interesados se fuguen, se hieran o hieran a otras personas.

Higiene

19.1 Todos los espacios de una prisión se conservarán en buen estado y se mantendrán siempre limpios.

19.2 Cuando un detenido ingrese en prisión, su celda y otros espacios donde sea alojado estarán limpios.

19.3 Los detenidos disfrutará de un acceso fácil a las instalaciones sanitarias, que serán higiénicas y protegerán su intimidad.

19.4 Las instalaciones de baño y de ducha serán suficientes para que cada detenido las pueda utilizar, a una temperatura adaptada al clima, preferentemente una vez al día, y como mínimo dos veces por semana (o con mayor frecuencia, si es necesario) en interés de la higiene general.

19.5 Los detenidos velarán por la limpieza y el mantenimiento de su persona, su ropa y su alojamiento.

19.6 Las autoridades penitenciarias les proporcionarán los medios para hacerlo, especialmente, artículos de aseo personal, así como utensilios y productos de mantenimiento.

19.7 Se tomarán medidas especiales a fin de asegurar las necesidades higiénicas de las mujeres.

Ejercicio físico y ocio



27.1 Todo detenido tendrá la oportunidad, si el tiempo lo permite, de hacer como mínimo una hora al día de ejercicio al aire libre.

27.2 Cuando el tiempo no lo permita, se propondrán actividades alternativas a los detenidos que deseen hacer ejercicio.

27.3 Formarán parte integral del régimen penitenciario actividades organizadas, para promover la buena forma física de los detenidos, mediante ejercicios adecuados y actividades de ocio.

27.4 Las autoridades penitenciarias facilitarán este tipo de actividades proporcionando las instalaciones y los equipos adecuados.

27.5 Las autoridades penitenciarias se encargarán de organizar actividades especiales para los detenidos que las necesiten.

27.6 Se propondrá a los detenidos actividades de ocio, especialmente deporte, juegos, actividades culturales, pasatiempos y la práctica del ocio activo. En la medida de lo posible, se permitirá que las organicen los detenidos.

27.7 Los detenidos estarán autorizados a reunirse durante las sesiones de ejercicio físico y con el objetivo de participar en actividades de ocio.”

2. Decisiones sobre Ucrania

36. La cuestión de las condiciones de detención en Ucrania (examinada dentro de los llamados casos grupales Nevmerzhtsky, Yakovenko, Logvinenko, Isayev y Melnik) ha estado en la agenda del Comité de Ministros durante muchos años. Conforme con el apartado 2 del artículo 46 del Convenio, el Comité de Ministros ha examinado las medidas adoptadas por las autoridades ucranianas con vistas a cumplir las sentencias pertinentes del Tribunal.

37. Así, durante la reunión 1144, celebrada los días 4 y 6 de junio de 2012, los Delegados de los Ministros adoptaron la siguiente decisión [CM/Del/Dec(2012)1144/27]:

“Los diputados

1. recuerdan que la primera sentencia examinada en estos casos grupales fue dictada por el Tribunal en 2005;
2. invitaron a las autoridades ucranianas a presentar urgentemente un plan de acción completo destinado a responder a los problemas estructurales puestos de



manifiesto por el Tribunal en relación con las condiciones de detención, así como a establecer recursos efectivos al respecto;

3. además, invitaron a las autoridades ucranianas a proporcionar también su evaluación sobre el impacto de las medidas adoptadas hasta el momento y los resultados logrados por estas medidas.”

38. Durante la reunión 1288 de los Delegados de los Ministros, celebrada los días 6 y 7 de junio de 2017, el Comité de Ministros adoptó la siguiente decisión [CM/Del/Dec(2017)1288/H46-35]:

“Los diputados

4. tomaron nota del compromiso de las autoridades a la hora de adoptar amplias medidas para resolver las complejas cuestiones planteadas por estas sentencias y las importantes reformas legislativas e institucionales en curso;

6. con respecto a las condiciones de detención en los centros de prisión preventiva y en las cárceles, tomaron nota de la introducción del sistema de libertad condicional y animaron encarecidamente a las autoridades a que sigan explorando el uso de alternativas a la detención para reducir el hacinamiento;

7. alentaron encarecidamente a las autoridades a que se centrasen en la elaboración de una estrategia coherente para luchar contra el hacinamiento y remediar las deficiencias más generales de las condiciones de detención, inspirándose en las recomendaciones pertinentes del [CPT] y del Comité de Ministros;

10. tomaron nota de la elaboración de un proyecto de ley destinado a introducir recursos tanto preventivos como compensatorios y alentaron encarecidamente a las autoridades a proseguir sus esfuerzos en el marco de las actuales actividades de cooperación con el Consejo de Europa, para así establecer un recurso eficaz o una combinación de recursos.”

39. Durante la reunión 1302 de los Delegados de los Ministros, celebrada entre el 5 y el 7 de diciembre de 2017, el Comité de Ministros adoptó la siguiente decisión [CM/Del/Dec(2017)1302/H46-37]:

“Los diputados

Sobre las medidas generales

Las condiciones de detención en los centros de prisión preventiva



2. tomaron nota con satisfacción de las medidas legislativas y administrativas en curso para reformar el sistema penitenciario y, en especial, de los esfuerzos realizados para la plena aplicación del sistema de libertad condicional con el fin de reducir la población carcelaria total;

3. alentaron encarecidamente a las autoridades a que continúen con estas reformas y a que pongan en marcha una estrategia global clara para abordar todas las deficiencias en las condiciones materiales de los centros de detención preventiva, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones [del CPT];

Establecimiento de recursos efectivos

4. consideraron que, ante el tiempo que lleva pendiente esta cuestión, es urgente que las autoridades tomen medidas decisivas para establecer recursos tanto preventivos como compensatorios en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo;

5. invitaron a las autoridades a presentar todos los detalles sobre el contenido del proyecto de ley actualmente pendiente ante el Parlamento, junto con las aclaraciones sobre las cuestiones pendientes, antes del 21 de diciembre de 2017."

40. Durante la reunión 1310 de los Delegados de los Ministros, celebrada entre el 13 y el 15 de marzo de 2018, el Comité de Ministros adoptó la siguiente decisión [CM/Del/Dec(2018)1310/H46-24]:

"Los diputados

En lo que respecta a las medidas generales

4. tomaron nota con interés de la información presentada por las autoridades en relación con la reforma en curso del sistema penitenciario. Sin embargo, lamentaron, que la información presentada hasta ahora no sea lo suficientemente detallada como para demostrar resultados concretos, ya sea en términos de reducción del hacinamiento o de mejora de las condiciones materiales de detención y del acceso a la atención médica;

5. instaron encarecidamente a las autoridades a que adoptasen una estrategia amplia a largo plazo capaz de conducir a la resolución de estos problemas de carácter estructural, inspirándose debidamente en las antiguas recomendaciones del [CPT], así como en las recomendaciones del Comité de Ministros en los ámbitos en cuestión;

6. expresaron su profunda preocupación por el hecho de que, a pesar de los reiterados llamamientos del Comité, las autoridades aún no han tomado medidas decisivas para



establecer, ni en ley y en práctica, recursos preventivos y compensatorios en relación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo. Consideraron que la falta de progresos y la continua afluencia de solicitudes similares suponen una carga excesiva para el Tribunal y socavan la credibilidad del compromiso de las autoridades de resolver los prolongados problemas señalados en numerosas sentencias del Tribunal

7. decidieron reanudar el examen de estos casos grupales en la reunión 1331 (de diciembre de 2018) a más tardar, y, en caso de que no se hayan producido avances concretos en el establecimiento de recursos compensatorios y preventivos efectivos en el ínterin, encargaron a la Secretaría que preparara un proyecto de resolución provisional para dicha reunión."

41. Al no producirse tales avances y, en especial, al parecer que el proyecto de ley al que se habían referido previamente las autoridades había sido dejado de lado y no se estaban estudiando alternativas concretas [CM/Notes/1331/H46-33], durante la reunión 1331 celebrada los días 4 y 6 de diciembre de 2018 se adoptó la siguiente resolución provisional [CM/ResDH(2018)472]:

"El Comité de Ministros

Vistas las sentencias del [Tribunal] en los casos grupales Nevmerzhtsky, Yakovenko, Logvinenko, Isayev y Melnik contra Ucrania transmitidas al Comité para la supervisión de su ejecución en virtud del artículo 46 del Convenio;

Recordando que los problemas revelados por los presentes casos, en particular los tratos inhumanos o degradantes sufridos por los demandantes a causa del hacinamiento, las malas condiciones materiales de detención y la falta de un recurso efectivo al respecto, para los que el Tribunal consideró que se habían violado los artículos 3 y 13 del Convenio, han estado pendientes ante el Comité desde 2005;

Subrayando que, dada la naturaleza estructural de los problemas derivados de las sentencias de estos grupos, y los muchos años que han transcurrido desde que las cuestiones llegaron por primera vez a la atención del Comité, es de suma importancia que las autoridades tomen ahora medidas concretas y decisivas para abordar todas estas deficiencias;

Tomando nota con interés de la adopción del Pasaporte para la Reforma, un documento estratégico en el que las autoridades parecen haber identificado los principales obstáculos para la mejora de las condiciones de detención en Ucrania;



Recordando que, en decisiones anteriores, el Comité ha pedido en repetidas ocasiones a las autoridades que tomen medidas decisivas para establecer, tanto en la ley y como en la práctica, recursos preventivos y compensatorios en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo;

Tomando nota de que se han dado algunos pasos para iniciar la reflexión sobre la adopción de dichos recursos mediante la creación de un grupo de trabajo, pero que hasta ahora no se ha informado de ningún avance concreto al respecto;

DESTACARON la gravedad de las implicaciones basadas en la naturaleza de las conclusiones de las presentes sentencias relativas a la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos en el artículo 3 del Convenio;

SUBRAYARON la urgente necesidad de que las autoridades den seguimiento al Pasaporte para la Reforma y continúen trabajando en la adopción de una estrategia integral a largo plazo capaz de conducir a la resolución de estos problemas de carácter estructural, con plazos claros y vinculantes para la adopción de las medidas pertinentes y la provisión de los recursos humanos y financieros necesarios;

RECORDARON que la falta de medidas concretas para establecer recursos internos efectivos para las denuncias de malos tratos por hacinamiento, malas condiciones materiales de detención, etc. quebranta la credibilidad del compromiso de las autoridades de resolver estas cuestiones de larga duración;

OBSERVARON que, a la vista del creciente número de solicitudes presentadas ante el Tribunal Europeo, esta falta de progreso supone también una carga adicional indebida para el sistema del Convenio;

OBSERVARON que, para que dichos recursos sean efectivos en la práctica, debería producirse al mismo tiempo una mejora general de las condiciones materiales y de la atención médica en los centros de detención;

HICIERON UN LLAMAMIENTO a las autoridades para que actúen de acuerdo con su compromiso de resolver los problemas relacionados con las condiciones de detención y, por lo tanto, para que establezcan, con carácter prioritario, recursos internos efectivos para las denuncias de malos tratos a causa del hacinamiento, las malas condiciones materiales, etc. en la detención."

C. Naciones Unidas



42. El 17 de diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (A/RES/70/175) como normas mundiales fundamentales para el tratamiento de los reclusos. En la parte correspondiente establecen:

“Alojamiento

Regla 13

Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

Regla 14

En todo local donde vivan o trabajen reclusos:

- (a) Las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
- (b) La luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.

Regla 15

Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.

Regla 17

Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento.

Ejercicio físico y deporte

Regla 23

1. Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre.
2. Los reclusos jóvenes, y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios.”

D. Subcomité para la Prevención de la Tortura



43. De conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 2002 (el Protocolo de 2002), ratificado por Ucrania el 21 de julio de 2006, el Subcomité para la Prevención de la Tortura (el SPT) establecido por el Protocolo ha realizado dos visitas a Ucrania (en 2011 y 2016).
44. En especial, en su informe (CAT/OP/UKR/1) tras la visita de 2011, el Subcomité percibió el hacinamiento en muchos de los centros de Ucrania. También consideró que las condiciones materiales generales de estos eran inadecuadas en cuanto a la superficie mínima por detenido, la iluminación, la calefacción y la ventilación. Los niveles generales de higiene, el acceso al agua potable y las condiciones de los aseos (incluida la falta de intimidad al utilizar el retrete) en los centros suscitaron la misma preocupación. Los patios para hacer ejercicio eran a menudo pequeños, estaban deteriorados y descubiertos. El Subcomité recomendó a Ucrania que tomara medidas urgentes para reducir el hacinamiento en los centros, que diera prioridad a la mejora de la higiene general y del acceso al agua, al saneamiento y a los artículos de higiene personal en los centros y que realizara una auditoría a escala nacional sobre sus condiciones materiales.

E. Comisionado Parlamentario para los Derechos Humanos (Defensor del Pueblo) de Ucrania y Mecanismo Nacional de Prevención

45. La duda de si se respetan los derechos de los detenidos en Ucrania se ha abordado en los informes anuales del Defensor del Pueblo desde el año 2000. Además, desde noviembre de 2012, la Defensora del Pueblo ha ejercido las funciones de MNP previstas en el Protocolo de 2002. La Defensora del Pueblo/MNP ha planteado una serie de cuestiones a este respecto.
46. En el informe de 2012, el MNP hizo las siguientes observaciones sobre las instalaciones visitadas, incluido el centro de Dnipró: incumplimiento de la norma nacional de 2,5 metros cuadrados de espacio personal por detenido en los centros, iluminación natural y artificial insuficiente en las celdas, ausencia de ventilación, humedad excesiva y presencia de moho en algunas celdas.
47. En el informe de 2013, el MNP mencionó las siguientes deficiencias, identificadas durante la inspección de los vehículos utilizados para el transporte de personas



arrestadas, detenidas y condenadas: el espacio personal en las celdas de dichos vehículos era inferior a 0,5 metros cuadrados, la altura de las puertas de las celdas era inferior a 1,55 m, las puertas de las celdas no tenían rejillas de ventilación, la iluminación de las celdas era inexistente o inadecuada, las celdas no tenían sistema de calefacción o aire acondicionado o estaban fuera de servicio, los vehículos y las celdas no se limpiaban y el suelo estaba cubierto de basura. El MNP también observó que en varios tribunales nacionales el espacio personal en las celdas de detención donde los acusados esperaban sus audiencias judiciales era de entre solo 0,7 a 1,5 metros cuadrados. En el informe de 2014 se observaron problemas similares en relación con las celdas de detención.

48. El informe de 2016 afirmaba que, a pesar de la reforma penitenciaria en curso en Ucrania, en la mayoría de las instituciones penitenciarias y centros de detención seguían produciéndose violaciones sistemáticas de los derechos humanos. El hacinamiento seguía siendo uno de los principales problemas. Otros problemas eran las insatisfactorias condiciones sanitarias, higiénicas y materiales de las celdas, la calefacción inadecuada, la falta de iluminación, de aire fresco y de agua potable y las instalaciones sanitarias inadecuadas, carentes de privacidad. Las celdas a menudo estaban sucias y tenían un olor desagradable y sus paredes estaban húmedas y cubiertas de moho. Los reclusos no siempre disponían de lugares para dormir ni de ropa de cama, a menudo se quejaban de la presencia de bichos en las celdas y de la ausencia de productos de limpieza. La alimentación de los detenidos era insuficiente y de mala calidad.
49. El informe de la Defensora del Pueblo correspondiente a 2017, que incluía un capítulo sobre las actividades del MNP en 2017, volvía a afirmar que, a pesar de la reforma penitenciaria en curso, no se habían producido mejoras significativas en la situación de los derechos de los detenidos y presos. De hecho, había indicios de tendencias negativas al respecto. Las condiciones de detención en los centros de prisión preventiva eran especialmente preocupantes. Esta situación se explica por la falta de una visión real de la situación en las instituciones penitenciarias. No existe un enfoque sistemático para introducir cambios en este ámbito y, en consecuencia, las autoridades adoptan decisiones controvertidas. En la gran mayoría de las instalaciones visitadas, no se creaban condiciones materiales de detención adecuadas



porque las instalaciones carecían de fondos suficientes. Se confirmó repetidamente el incumplimiento de las normas nacionales sobre el espacio personal de los detenidos. Algunas celdas quedaban a menudo desocupadas porque necesitaban reparaciones importantes. La gran mayoría de las celdas de ocupación múltiple del centro permanecían en un estado de abandono, estaban cubiertas de moho, no había un acceso adecuado al aire fresco ni a la ventilación artificial y la luz natural o la iluminación artificial eran insuficientes. El equipamiento de las celdas no cumplía plenamente las normas domésticas pertinentes. En la mayoría de los casos, la ropa de cama era vieja y estaba desgastada, a algunos presos no se les proporcionaba ninguna y no se garantizaba la intimidad al utilizar el baño (los aseos no tenían puertas).

50. En 2018 se visitaron todos los centros de detención preventiva ucranianos y las instituciones penales con dichas funciones. En su informe de 2018, la Defensora del Pueblo observó que en casi todos ellos las celdas no cumplían las normas internacionales de saneamiento, iluminación, calefacción y ventilación. La mayoría de las celdas estaban superpobladas (por ejemplo, en las celdas diseñadas para dos personas según las normas nacionales de espacio personal, había seis o más personas detenidas). En general, las condiciones de detención eran inadecuadas en casi todos los centros. La Defensora del Pueblo recomendó a las autoridades que adaptaran las normas nacionales sobre espacio personal y condiciones de detención a las normas europeas.

III. LA LEGISLACIÓN Y LA PRÁCTICA NACIONALES PERTINENTES

A. Constitución de Ucrania (1996)

51. El artículo 28 establece que toda persona tiene derecho a que su dignidad sea respetada y que ninguna persona puede ser torturada, ni recibir un trato degradante, inhumano o castigo que violen su dignidad personal.

B. Ley de prisión preventiva (1996)

52. El artículo 1 establece que la detención debe basarse en los principios de estricto cumplimiento de la Constitución de Ucrania y de los requisitos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de otros principios y normas



internacionales de trato a los detenidos. No se pueden tolerar los actos deliberados que causen sufrimiento físico, mental o humillación.

53. El artículo 4 establece que las personas detenidas y puestas en prisión preventiva deben ser recluidas en centros de detención preventiva, también llamados «sizos» (*слідчі ізолятори*)⁵. En determinados casos, estas personas pueden ser recluidas en centros de detención temporal⁶.
54. El artículo 9 establece que los detenidos tienen derecho, entre otras cosas, a una hora de ejercicio diario y a ocho horas de sueño. Pueden presentar quejas, peticiones y enviar cartas a las autoridades y funcionarios públicos.
55. El artículo 11 establece que los detenidos deben ser alojados en condiciones que cumplan unos requisitos legales sanitarios y de higiene. El espacio de la celda para cada persona no debe ser inferior a 2,5 metros cuadrados.
56. Conforme con el artículo 21, la administración del centro debe proporcionar a los detenidos unas condiciones materiales y de vida que se ajusten a las normas legales establecidas y proporcionarles una alimentación y atención médica necesarias.
57. El artículo 22 establece que los fiscales son responsables de garantizar que los centros cumplan las leyes pertinentes. La administración de los centros debe cumplir con las decisiones e instrucciones emitidas por los fiscales en relación con las condiciones de detención.

C. Ley de la Fiscalía (2014)

58. El artículo 2 establece que los fiscales son responsables de garantizar el cumplimiento de la ley durante la ejecución de las sentencias penales y supervisar la puesta en marcha de otras medidas coercitivas relacionadas con la restricción de la libertad personal.
59. El artículo 26 establece que, en el ejercicio de la función mencionada, los fiscales tienen derecho a visitar los centros de detención preventiva en cualquier momento y a entrevistarse con las personas allí encarceladas con el fin de obtener información sobre las condiciones de su detención y tratamiento. También pueden familiarizarse con la documentación y obtener copias de la misma y verificar la legalidad de las órdenes, decisiones y otros actos emitidos por los organismos e instituciones

⁵ Véase nota a pie de página n.º 1

⁶ En ruso *ізолятори тимчасового тримання*.



pertinentes. Si no se cumple la legislación pertinente, pueden exigir que los funcionarios o agentes anulen esas órdenes y decisiones y eliminen las infracciones de la ley que se hayan supuesto, también pueden poner fin a cualquier acción ilegal individual. Pueden exigir a la administración penitenciaria que dé explicaciones sobre las infracciones cometidas y que elimine dichas infracciones, así como las razones y condiciones que han contribuido a las mismas. Los fiscales son los encargados de exigir la responsabilidad de los autores de las infracciones en los términos previstos por la ley. Tienen derecho a exigir que las autoridades competentes realicen inspecciones de los centros de detención preventiva de los que son responsables. Los fiscales llevan a cabo estas funciones de supervisión mediante la realización de inspecciones periódicas y en respuesta a la información sobre presuntas infracciones de la legislación contenida en denuncias o solicitudes o procedente de otras fuentes. Las instrucciones escritas de los fiscales sobre el cumplimiento del procedimiento legal y las condiciones de detención en los centros son vinculantes y deben cumplirse inmediatamente.

D. Código de Procedimiento Penal (2012)

60. El artículo 176 del Código de Procedimiento Penal (el CPP) establece que pueden establecerse como medidas preventivas la iniciativa personal, la garantía personal, la fianza, el arresto domiciliario y la prisión preventiva.
61. El artículo 183 establece que la detención preventiva es una medida excepcional. Solo puede emplearse si el fiscal demuestra que una medida preventiva menos estricta no evitará los riesgos especificados en el Código.
62. El 4 de abril de 2013, el Tribunal Superior Especializado Civil y Penal de Ucrania envió a los tribunales de apelación una carta informativa en la que daba su interpretación de las disposiciones anteriores y de otras disposiciones pertinentes del Código. Afirmaba, en particular, que la prisión preventiva era una medida preventiva excepcional, que al examinar una solicitud de aplicación o prórroga de la prisión preventiva, los tribunales debían examinar la posibilidad de utilizar otras medidas (alternativas) y que al ordenar la prisión preventiva, los tribunales debían tener en cuenta requisitos de tiempo razonables.

E. Código de Ejecución de Sentencias (2003)



63. El Código de Ejecución de Sentencias (el Código de 2003) regula el procedimiento y las condiciones de ejecución de las sentencias penales.
64. El artículo 8 (modificado parcialmente en 2016) establece que, entre otras cosas, los condenados tienen derecho a enviar propuestas, solicitudes y quejas a la administración de los órganos e instituciones penales, a sus entidades supervisoras, al Defensor del Pueblo, al tribunal, al fiscal y a otros órganos de autogobierno estatal y local. Las solicitudes pertinentes se presentarán a través de la administración de la institución penal. Como confirmación, la administración entregará al condenado un recibo de la solicitud. Se deberá remitir la solicitud al destinatario en el plazo de tres días desde su recepción (en algunos casos en un día).
65. Los artículos 51, 60-1 y 108 (modificados o introducidos entre 2014 y 2016) ampliaron los derechos de las personas condenadas a prisión (*apeum*, un tipo de condena penal) a gastar dinero en la compra de alimentos y artículos de primera necesidad y a recibir visitas. Se proporcionó un seguro social y de pensiones obligatorio para los condenados a restricción de libertad (otro tipo de condena penal) y se eliminaron las restricciones a la compra de alimentos, ropa, calzado, lavandería y artículos de primera necesidad por parte de los condenados.

F. Reglamento de los centros de detención preventiva (2013)

66. El Reglamento de 2013 reitera y especifica aún más las disposiciones de la Ley de detención preventiva con respecto al procedimiento y las condiciones de detención en los centros de detención preventiva (*sizos*).
67. En particular, los detenidos tienen, entre otras cosas, derecho a una hora de ejercicio diario, a enviar quejas, solicitudes y cartas a los órganos y funcionarios del Estado, a vivir en condiciones que se ajusten a las normas de saneamiento e higiene y a recibir comidas calientes gratuitas tres veces al día. Todo ello con un área individual para dormir, ropa de cama y otros artículos domésticos y con productos de higiene personal.

G. Concepto de reforma (desarrollo) del sistema penitenciario de Ucrania (2017)

68. El 13 de septiembre de 2017, el Gobierno (Consejo de Ministros) de Ucrania aprobó el Concepto de reforma (desarrollo) del sistema penitenciario de Ucrania (el



Concepto de 2017, que establece los principios generales que forman la base de la reforma y el funcionamiento del sistema penitenciario en Ucrania.

69. El Concepto de 2017 reconocía que el sistema penitenciario existente no se ajustaba plenamente a los principios de humanismo y respeto de los derechos humanos y que las condiciones de detención en Ucrania debían ajustarse a las normas europeas. Declaraba que la mayoría de las instituciones penitenciarias se encontraban en un estado insatisfactorio y algunas en estado crítico, razón por la cual no se cumplían los estándares de detención. Los principales problemas eran la falta de luz natural y de iluminación artificial en las celdas, la falta de ventilación automática, la falta de acceso regular al agua potable, la insuficiencia de lavamanos, la humedad excesiva y la presencia de moho y demás. La mayoría de los centros eran muy antiguos: el 12% de ellos habían sido construidos hace más de 200 años, el 58% entre 100 y 200 años, el 14% entre 50 y 100 años y el 14% entre 10 y 50 años. Dado el tiempo que llevaban en uso, estaban muy deteriorados y obsoletos. El número de personas reclusas en centros penitenciarios se había reducido solo entre 2015 y el primer trimestre de 2017 en un porcentaje de 1,4 (de 57.396 a 41.800 personas), mientras que el número recluso en los centros de detención preventiva se había multiplicado por 1,2 (de 16.035 a 18.821 personas). La infrafinanciación crónica del sistema penal por parte del Estado había provocado problemas sistémicos de condiciones inadecuadas de detención en los centros de detención preventiva, que requerían decisiones complejas y una financiación adecuada.
70. El Concepto de 2017 proponía las siguientes formas para resolver los problemas mencionados: mejorar la legislación sobre el funcionamiento de los centros de detención preventiva y las prisiones de acuerdo con las normas europeas, optimizar la estructura de los SSES⁷ y la red de establecimientos penitenciarios, reparar las instalaciones existentes y construir nuevos centros de detención preventiva y prisiones, adecuar las condiciones de detención a las normas penitenciarias europeas y crear condiciones que respeten la dignidad humana que no den lugar a infracciones del Convenio, crear un sistema eficaz de lucha contra los tratos inhumanos o degradantes y las condiciones para su prevención, poner en marcha las recomendaciones de las organizaciones internacionales para fortalecer las garantías

⁷ Administración del Servicio Estatal de Ejecución de Penas. Véase apartado 17 para más información.



de protección de los derechos de las personas detenidas y condenadas, mejorar la estructura organizativa y de personal de los centros de detención preventiva y penitenciarios e introducir en ellos el uso de las modernas tecnologías de la información.

71. El Gobierno afirmó que, debido a las limitaciones financieras, se estimaba que la puesta en marcha del Concepto 2017 tardaría hasta 2020.

H. Proyecto de ley sobre recursos preventivos y compensatorios

72. El 8 de julio de 2016 se presentó en el Parlamento un proyecto de ley sobre recursos preventivos y compensatorios para las personas condenadas y detenidas que hayan sufrido torturas, tratos o penas inhumanos o degradantes y sobre la introducción de la institución de los jueces posteriores a la sentencia (el proyecto de ley de 2016). Contempla recursos preventivos y compensatorios con respecto al trato inadecuado de las personas condenadas y detenidas y establece los tipos de recursos y el procedimiento para su aplicación y ejecución de las decisiones pertinentes. Los recursos preventivos se definen como acciones destinadas a poner fin o evitar los tratos prohibidos. Esto incluye, entre otras cosas, la obligación por parte de los funcionarios competentes de cambiar el centro de detención o la celda en la que se encuentra una persona detenida o condenada, realizar reparaciones en la celda, equiparla o desinfectarla o dejar de utilizarla, proporcionar una alimentación adecuada, etc. Los recursos compensatorios se definen como acciones destinadas a compensar a las víctimas de tratos prohibidos. Incluyen la compensación monetaria por los daños pecuniarios y no pecuniarios infligidos a dichas víctimas. El proyecto de ley también introduce la institución del juez posterior a la sentencia, que se ocupa de las solicitudes de recursos preventivos y compensatorios y de la adopción de decisiones vinculantes al respecto. Así, las solicitudes de recursos preventivos deben ser examinadas en un plazo de tres días laborables, pero en determinadas circunstancias hay un plazo de hasta un mes. El juez está obligado a visitar personalmente el centro de detención correspondiente y a mantener una entrevista anónima con el detenido que haya presentado la solicitud. Si este lo desea, se garantiza la participación de un defensor durante la entrevista. Las decisiones sobre la puesta en marcha de medidas preventivas deben ser cumplidas inmediatamente



por las autoridades o personas pertinentes. El incumplimiento de las mismas conlleva una responsabilidad disciplinaria o penal.

73. El Gobierno afirmó que el proyecto de ley estaba siendo examinado por las comisiones parlamentarias pertinentes. Según la información disponible en el sitio web del Parlamento, el 29 de agosto de 2019 ese proyecto de ley fue retirado.

I. Estadísticas sobre las personas en prisión preventiva

74. Según el informe del MNP correspondiente a 2016, el número de detenidos en los centros de detención preventiva entre 2009 y 2017 fue el siguiente: 34 148 en 2009, 38 030 en 2010, 39 363 en 2011, 37 632 en 2012, 30 854 en 2013, 21 502 en 2014, 15 638 en 2015 y 16 615 en 2016.
75. Según el Gobierno, a fecha de 22 de octubre de 2017, había 19 516 personas recluidas en los centros de detención preventiva y en las instituciones penales con funciones de ello.
76. Según la información de la página web de los SSES, a fecha de 1 de abril de 2019 había 20 346 personas recluidas en los centros de detención preventiva.

J. Estadísticas sobre el uso de la prisión preventiva como medida cautelar

77. Según la información que figura en el sitio web de la Fiscalía General de Ucrania, entre 2012 y 2018, los fiscales y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley presentaron el siguiente número de solicitudes de orden de detención que fueron rechazadas por los tribunales: en 2012 – 27 746 solicitudes presentadas y 3 178 (11%) rechazadas, en 2013 – 17 373 solicitudes presentadas y 1 882 (10%) rechazadas, en 2014 – 18 149 solicitudes presentadas y 2 099 (11. 5%) rechazadas, en 2015 – 23 969 solicitudes presentadas y 2 294 (9,5%) rechazadas, en 2016 – 17 593 solicitudes presentadas y 3 163 (18%) rechazadas, en 2017 – 22 473 solicitudes presentadas y 4 556 (20%) rechazadas y en 2018 – 21.501 solicitudes presentadas y 4 875 (22,6%) rechazadas.

LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO

78. El demandante se quejó siguiendo el artículo 3 del Convenio de que las condiciones de su detención en el centro de Dnipró y de su traslado y detención en el juzgado en



los días de audiencia habían sido inhumanas y degradantes. El artículo 3 dice lo siguiente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

A. Alegatos de las partes

1. El demandante

79. En cuanto a las condiciones de su detención en el centro de Dnipro, el demandante afirmó, con referencia a la información proporcionada por el Gobierno (véase el apartado 12 anterior), que había pasado «540 días en total» en las celdas n.º 911 y 931 donde su espacio personal había sido inferior a 3 metros cuadrados. Sugirió que esto había constituido en sí mismo una violación del artículo 3. Además, declaró que había habido una serie de tiempo, «un total de 256 días», durante el cual su espacio personal en esas celdas había sido de 3,25 metros cuadrados y que su espacio personal en las celdas n.º 655 y 661 había sido de 3,35 metros cuadrados. Consideraba que esto había constituido también una violación del artículo 3. En particular, su situación se había visto agravada por el hecho de que había estado confinado en las celdas durante la mayor parte del día, excepto para dar un paseo diario de una hora en un pequeño patio de ejercicios. El patio de ejercicios de 11,5 metros cuadrados de las celdas 661 y 655 no puede considerarse razonable para un detenido que pasaba veintitrés horas al día en esas celdas. Entre otros factores se incluían el aislamiento inadecuado del baño, la falta de aire fresco, la mala ventilación, la humedad y los insectos en las celdas.
80. En cuanto a las condiciones de su traslado al juzgado del distrito en los días de audiencia, el demandante afirmó que la carta de 27 de marzo de 2018 (véase el párrafo 23 anterior) solo había indicado el número de veces que había sido transportado y la duración media de los viajes, pero no contenía ninguna información sobre las condiciones materiales del traslado. Además, los informes de 21 de noviembre de 2017 (ibíd.) se habían elaborado siete meses después de que él hubiera presentado la solicitud al Tribunal. Supone que los furgones de la prisión han sido puestos en condiciones adecuadas después de que él presentara la solicitud. Además, esos informes se referían principalmente a la conveniencia de los furgones desde el punto de vista de la seguridad. Asimismo, la inspección realizada por los funcionarios de prisiones no podía considerarse independiente e imparcial. Por



último, el demandante reiteró sus alegaciones iniciales sobre la falta de ventilación adecuada en los furgones de la prisión. Por lo tanto, consideró que las condiciones de su traslado también habían infringido el artículo 3.

81. En cuanto a las condiciones de su detención en las celdas del juzgado, el demandante señaló que el Gobierno no había hablado de su queja en la falta de ventilación en dichas celdas y no había especificado el número de detenidos que se encontraban con él. Por lo tanto, afirmó que, por este motivo, también se había producido una violación del artículo 3.

2. *El gobierno*

82. Basándose en su relato de los hechos (véanse los párrafos 12, 17 y 23 anteriores), el Gobierno afirmó que no se había producido una violación del artículo 3 en el presente caso.

B. Valoración del tribunal

1. *Principios generales*

(a) Valoración de las pruebas y establecimiento de los hechos

83. Los principios pertinentes se resumen en la sentencia *Ananyev y otros c. Rusia* (n.º 42525/07 y 60800/08, de 10 de enero de 2012) de la siguiente manera:

121. El Tribunal reitera que las alegaciones de malos tratos deben estar respaldadas por pruebas adecuadas. A la hora de evaluar las pruebas, el Tribunal ha adoptado el estándar de prueba «más allá de toda duda razonable». Sin embargo, nunca ha sido su propósito tomar prestado el enfoque de los sistemas jurídicos nacionales que utilizan ese estándar. Su función no es pronunciarse sobre la culpabilidad penal o la responsabilidad civil, sino sobre la responsabilidad de los Estados contratantes en virtud del Convenio. La singularidad de su tarea en virtud del artículo 19 del Convenio (garantizar el cumplimiento por parte de los Estados contratantes en su compromiso de asegurar los derechos fundamentales consagrados en el Convenio) condiciona su enfoque de las cuestiones relativas a las pruebas. No existen barreras procesales en los procedimientos ante el Tribunal para la admisibilidad de las pruebas ni fórmulas predeterminadas para su valoración. Este adopta las conclusiones que, en su opinión, se apoyan en la libre valoración de todas las pruebas, incluidas las inferencias que puedan derivarse de los hechos y alegaciones de las partes. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada, la prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes,



claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. Además, el grado de persuasión necesario para llegar a una determinada conclusión y, a este respecto, el reparto de la carga de la prueba están intrínsecamente vinculados a la especificidad de los hechos, a la naturaleza de la alegación formulada y al derecho del Convenio en riesgo (ver, entre otros, *Nachova y otros c. Bulgaria* [GC], n.º 43577/98 y 43579/98, párrafo 147, ECHR 2005-VII, *Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia* [GC], n.º 48787/99, párrafo 26, ECHR 2004-VII...).

122. El Tribunal está al tanto de las dificultades objetivas sufridas por los demandantes a la hora de recopilar pruebas que justifiquen sus alegaciones sobre las condiciones de su detención. Debido a las restricciones impuestas por el régimen penitenciario, no es realista esperar que los detenidos puedan proporcionar fotografías de su celda o dar medidas precisas de sus dimensiones, temperatura o luminosidad. No obstante, el solicitante debe proporcionar un relato elaborado y coherente de las condiciones de su detención mencionando los elementos específicos, como por ejemplo las fechas de su traslado entre instalaciones, que permitan al Tribunal determinar que la queja no es manifiestamente infundada o inadmisibles por cualquier otro motivo. Solo una descripción creíble y razonablemente detallada de las condiciones de detención presuntamente degradantes constituye un caso a primera vista de malos tratos y sirve de base para notificar la denuncia al Gobierno demandado.

123. El Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que los casos relativos a las alegaciones de condiciones inadecuadas de detención no se prestan a una aplicación rigurosa del principio *affirmanti incumbit probatio* (a quien afirma, incumbe la prueba) porque en tales casos el Gobierno demandado es el único que tiene acceso a la información capaz de corroborar o refutar esas alegaciones. De ello se desprende que, una vez que el Tribunal de Justicia ha notificado la denuncia del demandante al Gobierno, este tiene la responsabilidad de recopilar y presentar los documentos pertinentes. El hecho de que no presenten pruebas convincentes sobre las condiciones materiales de detención puede dar lugar a la realización de inferencias sobre el fundamento de las alegaciones del solicitante [véase *Gubin c. Rusia*, n.º 8217/04, párrafo 56, 17 de junio de 2010, y *Khudoyorov c. Rusia*, n.º 6847/02, párrafo 113, TEDH 2005-X (extractos)].

(b) Principios relevantes del artículo 3

84. El artículo 3 del Convenio recoge uno de los valores más fundamentales de la sociedad democrática. Prohíbe en términos absolutos la tortura o los tratos o penas inhumanos o degradantes, independientemente de las circunstancias y del



comportamiento de la víctima. Los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para que se incluyan en el ámbito de aplicación del artículo 3. La evaluación de este mínimo es relativa ya que depende de las circunstancias del caso, como la duración del trato, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima. Si bien los malos tratos que alcanzan este mínimo suelen implicar una lesión corporal real o un sufrimiento físico o mental intenso, incluso en ausencia de éstos, cuando el trato humilla o degrada a un individuo, mostrando una falta de respeto o disminuyendo su dignidad humana, o suscite sentimientos de miedo, angustia o inferioridad capaces de quebrantar la resistencia moral y física de un individuo, puede calificarse de degradante y quedar también comprendido en la prohibición del artículo 3 (véanse las sentencias *Ananyev y otros*, antes citada, párrafos 139-40, y *Neshkov y otros c. Bulgaria*, n.º 36925/10 y otros 5, párrafos 226-27, 27 de enero de 2015).

85. En el marco de la detención y para que se aplique el artículo 3, los sufrimientos y las humillaciones deben ir más allá del elemento inevitable de sufrimiento y humillación relacionado con la detención. Cuando una persona está detenida, el Estado debe garantizar unas condiciones compatibles con el respeto a la dignidad humana, que la forma y el método de ejecución de la medida no la sometan a angustias o penurias de una intensidad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, se garanticen adecuadamente su salud y bienestar. Al evaluar las condiciones de detención, hay que tener en cuenta los efectos acumulativos de estas condiciones, así como las alegaciones específicas del solicitante y la cantidad de tiempo que ha pasado en estas condiciones (véase *Ananyev y otros*, párrafos 141-42, y *Neshkov y otros*, párrafos 228-29, ambas citadas anteriormente).
86. La falta extrema de espacio en una celda influye notablemente en la evaluación de si las condiciones de detención violan el artículo 3 del Convenio (véase *Ananyev y otros*, citada anteriormente, párrafo 143; *Neshkov y otros*, citada anteriormente, párrafo 231; y *Muršić c. Croacia* [GC] n.º 7334/13, párrafo 104, 20 de octubre de 2016). Por lo tanto, cuando un detenido tiene menos de 3 metros cuadrados de espacio personal en una celda de ocupación múltiple, la falta de espacio personal se considera tan grave que surge una fuerte presunción de violación del artículo 3. La



carga de la prueba recae entonces en el Gobierno demandado, que puede, sin embargo, refutar esa presunción demostrando que existen factores capaces de compensar adecuadamente la escasa asignación de espacio personal. Normalmente, la fuerte presunción de violación del artículo 3 solo podrá ser refutada si se cumplen los siguientes factores de forma acumulativa: (1) las reducciones del espacio personal mínimo requerido de 3 metros cuadrados son cortas, ocasionales y menores, (2) dichas reducciones van acompañadas de suficiente libertad de movimiento y de actividades adecuadas fuera de la celda y (3) el solicitante está confinado en lo que es, visto de forma general, un centro de detención apropiado, y no hay otros aspectos agravantes de las condiciones de su detención. Cuando el espacio personal es de entre 3 y 4 metros cuadrados, el elemento del espacio sigue siendo un factor que influye en la evaluación de la adecuación de las condiciones de detención. En tales casos, se constatará una violación del artículo 3 si este factor se une a otros aspectos de las condiciones físicas de detención inadecuadas, en especial, el acceso al ejercicio al aire libre, la luz o el aire natural, la disponibilidad de ventilación, la adecuación de la temperatura de la habitación, la posibilidad de utilizar el baño en privado y el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de higiene básicos (véase *Muršić*, citada anteriormente, párrafos 138-39; véase también *Ananyev y otros*, citada anteriormente, párrafos 149-159; *Neshkov y otros*, citada anteriormente, párrafos 233-243; y *Varga y otros c. Hungría*, nº 14097/12 y otras 5, párrafos 75-78, 10 de marzo de 2015).

87. En cuanto a las condiciones de traslado y detención en el juzgado en los días de audiencia, el Tribunal ha sostenido que los principios generales relativos al deber del Estado de garantizar que una persona sea detenida en condiciones compatibles con el respeto de su dignidad humana también son aplicables en esas situaciones (véase *Lutsenko c. Ucrania* (n.º 2), n.º 29334/11, párrafo 155, 11 de junio de 2015, con otras referencias). Además, se han resumido recientemente los principios relativos a las condiciones de traslado. Así, la evaluación de si ha habido una violación del artículo 3 no puede reducirse a un cálculo puramente numérico del espacio disponible para un detenido durante el traslado. Solo un enfoque exhaustivo de las circunstancias particulares del caso puede proporcionar una imagen precisa de la realidad de la persona transportada. No obstante, surge una fuerte presunción de



violación cuando los detenidos son transportados en vehículos que ofrecen menos de 0,5 metros cuadrados de espacio personal. La baja altura del techo, especialmente de los cubículos para un solo preso, que obliga a estos a agacharse, puede agravar el sufrimiento físico y la fatiga. La protección inadecuada de las temperaturas exteriores, cuando las celdas de los presos no están suficientemente calentadas o ventiladas, constituirá un factor agravante. La presunción anterior solo puede rebatirse en el caso de un traslado breve u ocasional. Por el contrario, debe considerarse que los efectos perniciosos del hacinamiento aumentan con una duración más larga y una mayor frecuencia de traslados, lo que hace más fuerte el caso de violación del demandante (véase *Tomov y otros c. Rusia*, n.º 18255/10 y otros 5, párrafos 123-26, 9 de abril de 2019).

2. *Condiciones de la detención del demandante en el centro de Dnipró*

(a) **Admisibilidad**

88. El Tribunal señala que esta reclamación no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 párrafo 3 (a) del Convenio y no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe ser declarada admisible.

(b) **Méritos**

(i) *Conclusiones generales*

89. El Tribunal señala que en sus observaciones en respuesta a las del Gobierno, el demandante solo mencionó los problemas de aislamiento de las instalaciones sanitarias, la ventilación, el aire fresco, la humedad y los insectos en las celdas en las que había estado detenido. No mantuvo sus alegaciones iniciales sobre los problemas con el sistema de drenaje de los aseos y los servicios de ducha y lavandería. Por lo tanto, el Tribunal no comentará estas últimas cuestiones (véase, *mutatis mutandis*, *Sergey Antonov c. Ucrania*, n.º 40512/13, párrafos 89, 22 de octubre de 2015).

90. En cuanto a las primeras cuestiones, el Tribunal observa que las alegaciones del demandante con respecto a las celdas n.º 931 y 911 están respaldadas por las fotografías y las declaraciones escritas de sus compañeros de celda y de otros detenidos (véanse los apartados 14 y 15 anteriores). El Gobierno no impugnó estas



pruebas como tales. Las alegaciones del demandante también están respaldadas en general por el informe del CPT de 2014 (véase el párrafo 30 anterior). El Tribunal señala además que estableció condiciones de detención similares en el caso de otros solicitantes detenidos en el centro de Dnipro durante el mismo período que el presente solicitante (véase *Bilozor y otros c. Ucrania* [CTE], n.º 9207/09 y otros 5, 20 de julio de 2017; *Maystrenko c. Ucrania* [CTE], n.º 45811/16, 28 de junio de 2018; *Syenin c. Ucrania* [CTE], n.º 19585/18, 21 de febrero de 2019; *Radyukin c. Ucrania* [CTE], n.º 27805/18, 11 de julio de 2019; *Petrov y Korostylyov c. Ucrania* [CTE], n.º 19591/18 y 19596/18, 11 de julio de 2019; *Lysenko c. Ucrania* [CTE], n.º 38092/18, 19 de septiembre de 2019; *Tsukur y otros c. Ucrania* [CTE], n.º 53132/18, 53181/18 y 59802/18, 17 de octubre de 2019; y *Onyshchenko y otros c. Ucrania* [CTE], n.º 54434/18 y otros 4, 14 de noviembre de 2019). Por su parte, el Gobierno solo hizo declaraciones generales, limitándose a basarse en la información preparada por las autoridades penitenciarias de marzo de 2018, es decir, de uno a cuatro años después de la detención del demandante en las celdas mencionadas (véase, de manera similar, *Belyaev y Digtyar c. Ucrania*, n.º 16984/04 y 9947/05, párrafo 38, 16 de febrero de 2012, y *Rodzevillo c. Ucrania*, n.º 38771/05, párrafo 53, 14 de enero de 2016). Además, en lo que se refiere a las cuestiones mencionadas por el demandante (humedad e insectos en las celdas), no se hizo ningún comentario. En vista de lo anterior, el Tribunal acepta el relato del demandante sobre las condiciones de su detención en las celdas n.º 931 y 911.

91. Sin embargo, en lo que respecta a las celdas n.º 655 y 661, el Tribunal observa que estaban situadas en la unidad 6 (véase el apartado 10 anterior). No se puede pasar por alto el hecho de que, tras la visita de 2009 al centro de Dnipro, el CPT observó que el bloque de detención, incluida la unidad 6, había sido renovado, que cada celda había sido equipada con un aseo aislado y que la ventilación parecía ser adecuada (véase el apartado 28 anterior). Aunque el demandante estuvo detenido en esas celdas entre 2012 y 2014, el Tribunal no puede excluir que la situación observada por el CPT en 2009 pueda seguir aplicándose durante su posterior detención en la unidad 6. En consecuencia, no puede concluir «más allá de toda duda razonable» que las celdas n.º 655 y 661 estaban en las mismas condiciones que las celdas n.º 931 y 911.



92. Por último, el Tribunal señala que el demandante tuvo paseos de una hora diaria durante su detención en el centro de Dnipro (véanse los párrafos 17 y 79 anteriores).
93. A continuación, el Tribunal evaluará sucesivamente las condiciones de detención del demandante en las cuatro celdas mencionadas anteriormente.

(ii) *Detención del demandante en las celdas n.º 655 y 661*

94. Desde el 12 de julio de 2012 hasta el 8 de mayo de 2014, el demandante estuvo recluido en las celdas n.º 655 y 661, en donde disponía de 3,35 metros cuadrados de espacio personal (véase el apartado 10 anterior). Por lo tanto, el factor espacio es clave a la hora de evaluar la adecuación de las condiciones de detención del demandante en esas celdas (véase *Muršić*, citada anteriormente, párrafo 139). Su situación se agravó aún más por el hecho de que estaba recluido en las celdas durante veintitrés horas al día y su acceso al ejercicio al aire libre se limitaba a un paseo de una hora. El patio de ejercicios, que medía 11,5 metros cuadrados, era solo 3,8 metros cuadrados más grande que las propias celdas (véase el párrafo 17 anterior) y, al parecer, era utilizado por otros detenidos al mismo tiempo. Como tal, en opinión del Tribunal, era demasiado pequeño como para darle la verdadera oportunidad de hacer ejercicio (véase igualmente *Trepashkin c. Rusia* (n.º 2), n.º 14248/05, párrafo 118, 16 de diciembre de 2010). Por ello, el Tribunal observa que al factor espacio se unió el hecho de que el demandante tuvo que pasar casi todo el tiempo dentro de las celdas durante un período de un año y diez meses. La situación del demandante es comparable con otros casos (véase, por ejemplo, *István Gábor Kovács c. Hungría*, n.º 15707/10, párrafo 26, 17 de enero de 2012, en el que el demandante había tenido 3,5 metros cuadrados de espacio personal durante sesenta y siete días, y *Truten c. Ucrania*, n.º 18041/08, párrafos 51 y 54, 23 de junio de 2016, en la que el demandante había tenido 3,1 metros cuadrados de espacio personal durante más de un año), en las que el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 3 en circunstancias en las que la detención de los demandantes había sido acompañada de su obligación de pasar veintitrés horas al día dentro de sus celdas. Por lo tanto, el Tribunal concluye que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio también en el presente caso (véase también *Muršić*, citada anteriormente, párrafo 139).



(iii) Detención del demandante en la celda n.º 931

95. Desde el 8 hasta el 26 de mayo de 2014, el demandante estuvo recluido en la celda n.º 931, en la que disponía de entre 2,6 y 3,25 metros cuadrados de espacio personal, dependiendo del número de detenidos que hubiera con él (véase el apartado 11 anterior). Incluso suponiendo que tuviera esta última cantidad de espacio durante la mayor parte de su tiempo en la celda (véase, de manera similar, *Gaspari c. Armenia*, n.º 44769/08, párrafo 60, 20 de septiembre de 2018), la cuestión del espacio seguía siendo un factor importante en la evaluación de la adecuación de las condiciones de su detención (véase *Muršić*, citada anteriormente, párrafo 139). La situación del demandante se vio agravada por otros aspectos de las condiciones de su detención (véanse los apartados 90 y 92 anteriores). En opinión del Tribunal, el efecto acumulativo de los factores mencionados equivalía a una violación del artículo 3 del Convenio.

(iv) Detención del demandante en la celda n.º 931

96. Desde el 26 de mayo de 2014 hasta el 22 de marzo de 2017, el demandante estuvo recluido en la celda n.º 911. Desde el 26 de mayo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015 tuvo entre 2,6 y 3,25 metros cuadrados de espacio personal, en función del número de detenidos que se encontraban con él. Desde el 1 de enero de 2015 al 22 de marzo de 2017 tuvo, en diversos períodos no consecutivos, 2,6, 3,25 y 4,3 metros cuadrados de espacio personal (véase el apartado 12 anterior).

97. En especial, entre el 1 de enero de 2015 y el 22 de marzo de 2017, el demandante dispuso de 2,6 metros cuadrados de espacio personal durante varios períodos no consecutivos que oscilaron entre treinta y ocho y ciento setenta y siete días. En opinión del Tribunal, ninguno de esos períodos podía utilizarse, en cuanto a la duración de cada uno de ellos, para refutar la fuerte presunción de violación del artículo 3 (véase *Muršić*, citada anteriormente, párrafos 151-52, donde incluso un período más corto de veintisiete días no podía utilizarse para refutar dicha presunción). Además, hubo varios otros períodos no consecutivos, que van de uno a catorce días, durante cada uno de los cuales el demandante también tuvo 2,6 metros cuadrados de espacio personal. Aunque estos períodos no consecutivos fueron cortos, en opinión del Tribunal, tales reducciones del espacio personal por debajo de los 3 metros cuadrados deben considerarse como parte de una situación más larga y



continua de la detención del demandante en la celda n.º 911 (véase, igualmente, la sentencia *Gaspari*, antes citada, párrafo 57). En cualquier caso, estas condiciones no fueron compensadas por otros factores (véanse las sentencias *Muršić*, citada anteriormente, párrafo 138, y *Nikitin y otros c. Estonia*, n.º 23226/16 y otras 6, párrafo 179, de 29 de enero de 2019). Por el contrario, las actividades al aire libre del demandante eran limitadas y había otros aspectos agravantes de las condiciones de su detención (véanse los apartados 90 y 92 anteriores). El Tribunal considera, por lo tanto, que el Gobierno no ha logrado refutar la fuerte presunción de violación del artículo 3 con respecto a los períodos que van de uno a catorce días en los que el demandante tenía 2,6 metros cuadrados de espacio personal.

98. En cuanto a los períodos durante los cuales el demandante tuvo 3,25 metros cuadrados de espacio personal, e incluso suponiendo que entre el 26 de mayo de 2014 y el 1 de enero de 2015 tuvo 3,25 metros cuadrados de espacio personal durante la mayor parte del tiempo, el factor espacio se vio agravado por otros aspectos de las condiciones de su detención (véanse los apartados 90 y 92 anteriores). Su efecto acumulado también supuso una violación del artículo 3 del Convenio.
99. Por último, durante varios periodos no consecutivos, que van de uno a doce días, el demandante dispuso de 4,3 metros cuadrados de espacio personal, por lo que no se plantea ningún problema con respecto a la cuestión del espacio personal (véase la sentencia *Muršić*, citada, párrafo 140). Además, el Tribunal señala en sus observaciones que el demandante vinculó de forma expresa una supuesta violación del artículo 3 del Convenio a los períodos en los que había tenido menos de 3 o entre 3 y 4 metros cuadrados de espacio personal (véase el apartado 79 anterior). Por lo tanto, el Tribunal no hará ninguna constatación con respecto a los períodos en los que el demandante tuvo 4,3 metros cuadrados de espacio personal en la celda n.º 911.

(v) *Conclusión*

100. El Tribunal concluye que se ha producido una violación del artículo 3 del Convenio debido a las condiciones de detención del demandante en el centro de Dnipro (con excepción de los periodos en los que tuvo 4,3 metros cuadrados de espacio personal en la celda n.º 911).



3. *Condiciones del traslado y detención del solicitante en los días de audiencia*

101. Desde el 8 de noviembre de 2012 hasta el 12 de marzo de 2018, el demandante fue trasladado en 392 ocasiones del centro de Dnipro al tribunal del distrito (véase el apartado 21 anterior). Dado que en cada día de audiencia las condiciones de su traslado se alternaron con las condiciones de su detención en ese juzgado, el Tribunal evaluará esas condiciones conjuntamente (véase, para un enfoque similar, *Seleznev c. Rusia*, n.º 15591/03, párrafos 57-63, 26 de junio de 2008, y *Svetlana Kazmina c. Rusia*, n.º 8609/04, párrafos 76-79, 2 de diciembre de 2010).
102. El Tribunal de Primera Instancia señala, en primer lugar, que no dispone de información de las partes sobre el espacio personal del que disponía el demandante en los furgones de la prisión y en las celdas del juzgado. Así, en sus alegaciones iniciales, el demandante se limitó a afirmar, en términos generales e impersonales, que uno de los furgones había tenido dos celdas de 2,1 y 2,2 metros cuadrados, diseñadas para entre seis y diez personas, y otra de 0,4 metros cuadrados, diseñada para una persona. No especificó si había sido transportado personalmente en una o en ambas celdas, con cuántos detenidos y en cuántas ocasiones. Asimismo, declaró que en las celdas de detención se encontraban habitualmente entre tres y siete detenidos. El demandante no especificó el tamaño de las celdas de los otros furgones ni en sus alegaciones iniciales ni en sus observaciones posteriores, aunque su deber es proporcionar un relato elaborado y razonablemente detallado de los supuestos hechos (véase *Ananyev y otros*, citada anteriormente, párrafo 122). Tampoco dijo con cuántos detenidos y en cuántas ocasiones había sido trasladado personalmente en los furgones de la prisión y retenido en las celdas del juzgado. Tampoco declaró que no podía proporcionar toda o parte de esa información. El Tribunal también observó el lenguaje abstracto e impersonal empleado por el demandante en sus alegaciones iniciales (véanse los apartados 22 y 25 anteriores). Representado por un abogado, el demandante tuvo grandes ocasiones de desarrollar estas alegaciones después de que se notificara el caso al Gobierno. Sin embargo, no detalló cómo y en qué medida lo descrito en sus declaraciones de carácter general afectaba a su situación personal. Al carecer de la información y los detalles mencionados, el Tribunal no puede hacer ninguna evaluación en cuanto al espacio personal disponible para el demandante en las celdas de los furgones y del juzgado (véase,



mutatis mutandis, *Zakshevskiy c. Ucrania*, n.º 7193/04, párrafos 75, 77 y 78, 17 de marzo de 2016).

103. El Tribunal indica a continuación en sus observaciones que, en respuesta a las del Gobierno, el demandante no mantuvo sus alegaciones iniciales sobre la iluminación y la temperatura inadecuadas en los furgones de la prisión, solo mencionó de forma expresa los problemas de ventilación en estos (véase el apartado 80 anterior). Del mismo modo, no mantuvo sus alegaciones iniciales sobre la falta de acceso a la luz natural y la ausencia de mesas en las celdas de detención, así como los problemas de asistencia al baño, solo mencionó la falta de ventilación en dichas celdas (véase el apartado 81 anterior). Por ello, el único aspecto de las condiciones de traslado y detención del demandante en los días de audiencia que debe examinarse es la cuestión de la ventilación en los furgones de la prisión y en las celdas del juzgado.
104. El Tribunal observa que la afirmación del demandante sobre la ventilación inadecuada en los furgones de la prisión está respaldada en general por el informe del MNP de 2013 (véase el párrafo 47 anterior). Además, incluso asumiendo que fue transportado en los furgones a los que se refiere el Gobierno, el Tribunal observa que los registros del 21 de noviembre de 2017 afirmaban que la ventilación había funcionado solo en uno de ellos, mientras que en otros había estado "disponible" (véase el párrafo 23 anterior). Además, los registros se elaboraron más de cinco años después de que el demandante fuera transportado por primera vez e incluso el registro que mencionaba el sistema de ventilación en funcionamiento en una furgoneta no reflejaba necesariamente su estado real cuando el demandante había sido transportado (véanse, *mutatis mutandis*, *Belyaev y Digtyar*, párrafo 38, y *Rodzevillo*, párrafo 53, ambas citadas anteriormente). En cuanto a la falta de ventilación en las celdas de detención del juzgado, fue confirmada por la carta del 25 de mayo de 2015 (véase el párrafo 26 anterior). Por lo tanto, el Tribunal considera que las alegaciones del demandante a este respecto no han sido refutadas por el Gobierno.
105. El Tribunal es consciente del número de veces que el demandante tuvo que permanecer en celdas mal ventiladas o sin ventilación en los furgones y en el juzgado y acepta que esta circunstancia puede haberle causado un cierto grado de molestia. Sin embargo, también indica que no presentó ninguna alegación sobre la



naturaleza y el grado en que supuestamente había sufrido esas molestias y para demostrar si esas molestias alcanzaban por sí solas el umbral de gravedad que hace que el asunto entre en el ámbito del artículo 3 del Convenio. En estas circunstancias, el Tribunal considera que el demandante no ha formulado una reclamación defendible en relación con las condiciones de su traslado en furgones de la prisión y de su detención en las celdas del juzgado en los días de audiencia (véase, *mutatis mutandis*, *Temchenko c. Ucrania*, n.º 30579/10, párrafo 97, 16 de julio de 2015, y *Korban c. Ucrania*, n.º 26744/16, párrafos 106 y 108, 4 de julio de 2019).

106. En consecuencia, esta parte de la demanda es manifiestamente infundada y debe ser rechazada en virtud del artículo 35 sección 3 (a) y 4 del Convenio.

II. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO

107. El demandante se quejó además, en principio, en virtud del artículo 13 del Convenio, de que no había recursos efectivos en Ucrania respecto a sus quejas en virtud del artículo 3. La anterior disposición dice lo siguiente:

“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.”

A. Alegatos de las partes

1. El demandante

108. El demandante afirmó que no había dispuesto de ningún recurso efectivo para sus quejas en virtud del artículo 3. Las quejas ante la administración del centro de Dnipro no habrían tenido ningún resultado positivo, ya que las malas condiciones de detención eran un problema sistémico en Ucrania. En cuanto a la posibilidad de presentar quejas ante un fiscal, a la que se refiere el Gobierno más adelante, en el caso *Melnik c. Ucrania* (n.º 72286/01, párrafo 69, 28 de marzo de 2006) el Tribunal habría sostenido que el Gobierno no había demostrado que dicha queja pudiera ofrecer ninguna reparación por las condiciones de detención contrarias al artículo 3. Esta conclusión había sido reiterado en otros casos en los que el Tribunal había declarado que los demandantes no habían tenido a su disposición un recurso efectivo para sus quejas similares. Por lo tanto, el demandante llegó a la conclusión de que no



había tenido a su disposición ningún recurso efectivo para su queja en virtud del artículo 3.

2. *El gobierno*

109. Refiriéndose al artículo 8 del Código de 2003 (véase el párrafo 64 anterior), el Gobierno afirmó que el demandante había tenido la libertad de quejarse a un fiscal sobre las condiciones de su detención. Había presentado quejas a un fiscal sobre las condiciones sanitarias y de higiene de su detención, pero no sobre las condiciones de detención en las celdas especificadas en la presente solicitud o las condiciones de su traslado y detención en los días de audiencia. Una investigación sobre las quejas del demandante había dado lugar a respuestas razonadas del fiscal (véanse los párrafos 18 y 20 anteriores). Por lo tanto, el demandante había tenido un recurso interno efectivo para las quejas relativas al artículo 3 y no había habido ninguna violación del artículo 13 del Convenio. Por último, el Gobierno se refirió al proyecto de ley de 2016 que prevé recursos preventivos y compensatorios con respecto a las condiciones inadecuadas de detención (véase el párrafo 72 anterior).

B. Valoración del Tribunal

1. *Admisibilidad*

110. El Tribunal señala que se ha declarado infundada manifiestamente la queja del demandante sobre las condiciones de su traslado y detención en los días de audiencia. Por consiguiente, no hay ninguna reclamación discutible en virtud del artículo 13 del Convenio a este respecto (véase la sentencia *Temchenko*, citada anteriormente, párrafo 98).
111. En cuanto a la reclamación sobre la supuesta falta de recursos efectivos sobre las condiciones de detención en el centro de Dnipro, el Tribunal señala que no es manifiestamente infundada siguiendo el artículo 35 párrafo 3 (a) del Convenio. Tampoco es inadmisibles por ningún otro motivo y por lo tanto, debe ser declarada admisible.

2. *Méritos*

(a) Principios generales



112. El artículo 13 del Convenio garantiza la disponibilidad de un recurso interno para hacer valer el contenido de los derechos y libertades del mismo, cualquiera que sea la forma en que estén garantizados. El efecto de este artículo es, por lo tanto, requerir la disposición de un recurso interno para tratar el fondo de una queja discutible en virtud del Convenio y conceder una reparación adecuada. Este recurso debe ser efectivo en la práctica y en la ley. Dicha eficacia no depende de la certeza de un resultado favorable para la persona interesada (véase, por ejemplo, *Hirsi Jamaa y otros c. Italia* [GC], n.º 27765/09, párrafo 197, TEDH 2012).
113. El alcance de la obligación que impone el artículo 13 depende de la naturaleza de la queja con arreglo al Convenio. En lo que respecta a las reclamaciones del artículo 3 sobre las condiciones de detención, son posibles dos tipos de reparación: la mejora de dichas condiciones y la indemnización por los daños sufridos como consecuencia de las mismas. Un recurso capaz de poner fin rápidamente a la violación en curso tiene mayor valor para una persona retenida en tales condiciones. Sin embargo, una vez que esa persona ha sido liberada o puesta en condiciones que cumplen los requisitos del artículo 3, debe tener un derecho exigible a la indemnización por cualquier violación que ya se haya producido. Así, en el caso *Domján c. Hungría* ((dec.), n.º 5433/17, párrafo 25, 14 de noviembre de 2017), que fue una respuesta a la sentencia piloto *Varga y otros* (citada anteriormente), el Tribunal señaló que se habían establecido dos requisitos previos en la legislación interna pertinente para el uso del recurso compensatorio. En primer lugar, el uso previo del recurso preventivo si el número de días pasados en condiciones inadecuadas de detención superaba los treinta (cuando las condiciones inadecuadas de detención existieran durante un período de tiempo más largo, no era necesario presentar una nueva reclamación en el plazo de tres meses) y en segundo lugar, el cumplimiento del plazo de seis meses a partir del día en que las condiciones inadecuadas de detención habían dejado de existir o, para aquellos que ya habían sido liberados en la fecha de entrada en vigor de la nueva ley, a partir de una fecha concreta fijada por la ley. El Tribunal concluyó que ninguna de estas dos condiciones parecía constituir un obstáculo irrazonable a la accesibilidad del recurso. En consecuencia, los recursos preventivos y compensatorios podrían ser complementarios para ser considerados efectivos (véase *Ananyev y otros*, párrafos 96-98 y 214, y *Neshkov y otros*, párrafo 181, ambas



citadas anteriormente, véase también *Varga y otros*, citada anteriormente, párrafos 48-49, y *Ulemek c. Croacia*, n.º 21613/16, párrafo 72, 31 de octubre de 2019 [no definitiva]).

A efectos del agotamiento de los recursos internos en virtud del artículo 35 del Convenio, el Tribunal sostuvo que, a falta de un recurso preventivo que prevea una vía efectiva que los demandantes podrían y deberían haber utilizado durante su detención, la utilización de un recurso compensatorio después de que hayan finalizado las condiciones insatisfactorias de detención es normalmente un recurso efectivo. Sin embargo, cuando se ha establecido un recurso preventivo eficaz, los demandantes detenidos, por regla general, no pueden ser eximidos de la obligación de utilizarlo. En otras palabras, antes de presentar sus quejas ante el Tribunal, están obligados a utilizar adecuadamente el recurso preventivo disponible y efectivo y, a continuación, si procede, el recurso compensatorio correspondiente. Si el uso de un recurso preventivo disponible y efectivo es inútil en vista de la brevedad de la estancia de un solicitante en condiciones inadecuadas de detención, la única opción viable sería un recurso compensatorio que permitiera la posibilidad de obtener una reparación por la disposición pasada en esas condiciones. Este plazo puede depender de muchos factores relacionados con el modo de funcionamiento del sistema nacional de recursos y la naturaleza de la supuesta inadecuación de las condiciones de detención del solicitante. En cualquier caso, el recurso compensatorio en este contexto debería utilizarse normalmente en un plazo de seis meses a partir del final de las condiciones de detención supuestamente inadecuadas. Por supuesto, esto se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que el derecho interno prevea disposiciones diferentes en el uso de los recursos o un plazo legal más largo para el uso de un recurso compensatorio, en cuyo caso el uso de dicho recurso se determina por las disposiciones y plazos internos pertinentes (véase *Ulemek*, citada anteriormente, párrafos 82-83 y 86-90).

114. La autoridad a la que se refiere el artículo 13 no es necesariamente una autoridad judicial. El Tribunal ya ha declarado que los recursos relativos a las condiciones de detención ante una autoridad administrativa pueden satisfacer los requisitos de esta disposición. Sin embargo, los poderes y las garantías procesales que posee una autoridad son relevantes para determinar si el recurso ante ella es efectivo. Por



ejemplo, para que un recurso preventivo con relación a las condiciones de detención ante una autoridad administrativa sea efectivo, dicha autoridad debe (i) ser independiente de las autoridades penales; (ii) garantizar la participación efectiva del detenido en el examen de su queja; (iii) garantizar que la queja se tramita con rapidez y diligencia; (iv) disponer de una amplia gama de instrumentos jurídicos para erradicar los problemas que dan lugar a la queja; y (v) ser capaz de dictar decisiones vinculantes y ejecutables en plazos razonablemente cortos (véase *Ananyev y otros*, párrafos 214-16 y 219, y *Neshkov y otros*, párrafos 182-83, ambas citadas anteriormente).

115. En lo que respecta a los recursos compensatorios, la carga de la prueba impuesta al detenido no debe ser excesiva. Si bien puede exigírsele que presente un caso *prima facie* y que aporte las pruebas que sean fácilmente accesibles (como una descripción detallada de las condiciones impugnadas, declaraciones de testigos o reclamaciones a las autoridades penitenciarias o a los órganos de supervisión y sus respuestas) corresponde a las autoridades refutar las alegaciones. Además, las normas de procedimiento que rigen el examen de las reclamaciones de indemnización deben ajustarse al principio de equidad consagrado en el artículo 6 sección 1 del Convenio, incluido el requisito del plazo razonable y las normas que rigen los costes no deben suponer una carga excesiva para el detenido cuando su reclamación esté justificada. Por último, no debe exigirse al detenido que demuestre que determinados funcionarios han incurrido en una conducta ilegal, ya que las malas condiciones de detención no se deben necesariamente a fallos de funcionarios concretos, sino que a menudo son el resultado de factores más amplios (véase *Ananyev y otros*, párrafos 228-29, y *Neshkov y otros*, párrafo 184, ambas citadas anteriormente).
116. El recurso efectivo exigido por el artículo 13 es aquel en el que la autoridad o el tribunal que se ocupa del caso tiene que examinar el fondo de la reclamación del Convenio. En casos como este, para que un recurso interno en relación con las condiciones de detención sea efectivo, la autoridad o el tribunal mencionados deben examinar los actos u omisiones que supuestamente han supuesto una violación del artículo 3 del Convenio en consonancia con los principios y normas establecidos por este Tribunal en su jurisprudencia en relación con dicha disposición. La mera referencia a dicha disposición en las decisiones internas no es suficiente. El examen



del caso debe ser coherente con las normas que se desprenden de la jurisprudencia del Tribunal (véase *Neshkov y otros*, citada anteriormente, párrafos 185-87).

117. Si la autoridad o el tribunal comprueban que se ha producido una infracción del artículo 3 del Convenio en relación con las condiciones en las que se ha mantenido o se mantiene a un detenido, deben conceder una reparación adecuada. En el marco de los recursos preventivos, la reparación puede consistir, según la naturaleza del problema subyacente, en medidas que solo afecten al detenido en cuestión o, por ejemplo, cuando se trata de hacinamiento, en medidas más amplias capaces de resolver situaciones de violaciones masivas y concurrentes de los derechos de los reclusos derivadas de las condiciones inadecuadas de un determinado centro de detención. En el marco de los recursos compensatorios, la compensación monetaria debe ser accesible a cualquier detenido actual o anterior que haya sido detenido en condiciones inhumanas o degradantes y haya presentado una solicitud a tal efecto. La constatación de que las condiciones no cumplen los requisitos del artículo 3 da lugar a una fuerte presunción de que han causado un daño no pecuniario al detenido. Las normas y la práctica internas que rigen el funcionamiento del recurso deben reflejar esa presunción, en lugar de hacer que la concesión de la indemnización dependa de la capacidad del detenido para demostrar la existencia de un daño no pecuniario en forma de angustia emocional. Por último, los detenidos deben poder utilizar los recursos sin miedo a sufrir un castigo o consecuencias negativas por ello (ibíd., párrafos 188-91).

(b) Aplicación de los principios anteriores en el presente caso

(i) Recursos preventivos

118. El Tribunal observa que el Gobierno se refirió al artículo 8 del Código de 2003, que trata del derecho de los presos a presentar quejas ante diversas autoridades, incluido un fiscal. Sin embargo, también observa que el Código se refiere a las personas condenadas y no a las que se encuentran en prisión preventiva, como el presente demandante. No obstante, el artículo 9 de la Ley de detención preventiva establece un derecho similar para los detenidos (véase el párrafo 54 anterior).
119. El Tribunal ya examinó la eficacia de la presentación de una denuncia ante un fiscal en varias ocasiones. Así, desde 2006 sostuvo que una denuncia presentada ante un fiscal, de conformidad con la Ley de Detención Previa o la Ley de Fiscales, no era



un recurso eficaz y accesible, dado que el estatus de la fiscalía en el derecho interno y su particular función «acusatoria» en la investigación de casos penales no ofrecían las garantías adecuadas para un examen independiente e imparcial de denuncia. Además, dicha denuncia no podía dar lugar a una reparación preventiva o compensatoria. El Tribunal también sostuvo que los problemas relativos a las condiciones de detención no se referían a una situación individual, sino que eran de carácter estructural (véase *Koval c. Ucrania*, n.º 65550/01, párrafo 95, 19 de octubre de 2006). Desde entonces, ha rechazado referencias similares hechas por el Gobierno en una serie de otros casos (véase, por ejemplo, *Yakovenko c. Ucrania*, n.º 15825/06, párrafo 75, 25 de octubre de 2007; *Koktysh c. Ucrania*, n.º 43707/07, párrafo 86, 10 de diciembre de 2009; *Znaykin c. Ucrania*, n.º 37538/05, párrafo 42, 7 de octubre de 2010; *Iglin c. Ucrania*, n.º 39908/05, párrafo 43, 12 de enero de 2012; *Belyaev y Digtyar*, citada anteriormente, párrafo 31; *Samoylovich c. Ucrania*, n.º 28969/04, párrafo 55, 16 de mayo de 2013; *Gorbatenko c. Ucrania*, n.º 25209/06, párrafo 125, 28 de noviembre de 2013; *Zinchenko c. Ucrania*, n.º 63763/11, párrafo 53, 13 de marzo de 2014; *Rodzevillo*, citada anteriormente, párrafo 41; y *Zakshevskiy c. Ucrania*, n.º 7193/04, párrafo 59, 17 de marzo de 2016).

120. Además, el Tribunal señala que en el sistema jurídico ucraniano el fiscal es el responsable de garantizar el cumplimiento de la ley durante la aplicación de medidas relacionadas con la restricción de la libertad de una persona. En el desempeño de esa tarea, un fiscal puede exigir a los funcionarios competentes que eliminen las infracciones y las causas y condiciones que han contribuido a ellas (véanse los párrafos 58-59 anteriores). Aunque es innegable que el fiscal puede desempeñar un papel importante a la hora de garantizar unas condiciones de detención adecuadas, una denuncia ante un fiscal no cumple los requisitos de un recurso efectivo también debido a las deficiencias procesales. Por lo tanto, una queja de este tipo no se basa en el derecho personal del detenido a obtener reparación y no se exige que dicha queja sea examinada con su participación o que el fiscal garantice dicha participación (incluida la oportunidad de comentar las presentaciones del director del centro de detención solicitadas por el fiscal, de formular preguntas y de hacer presentaciones adicionales). El asunto se trataría íntegramente entre el fiscal y el centro correspondiente y el detenido solo tendría derecho a obtener información



sobre el modo en que el fiscal había tramitado su queja (véanse, asimismo, *Ananyev y otros*, párrafos 104 y 216, y *Neshkov y otros*, párrafos 212, ambos citados anteriormente).

121. Además, incluso si un detenido obtiene una orden del fiscal pidiendo a la administración del centro que repare la violación de su derecho a unas condiciones de detención adecuadas, su situación personal en un centro ya superpoblado solo podría mejorarse a expensas y en detrimento de otros detenidos. Dada la naturaleza estructural del problema que el Tribunal ha identificado en una serie de otros casos contra Ucrania y que ha vuelto a confirmar en el presente caso (véanse los párrafos 135-143 más adelante), la administración no podría satisfacer un gran número de solicitudes simultáneas (véanse, *mutatis mutandis*, *Ananyev y otros*, párrafo 111, y *Varga y otros*, párrafo 63, ambas citadas anteriormente).
122. En el presente caso, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información nueva sobre cómo la presentación de una queja ante un fiscal sobre las condiciones inadecuadas de detención podría haber evitado la supuesta violación o su continuación o haber proporcionado al demandante una reparación adecuada. El Tribunal concluye, por lo tanto, como lo ha hecho en casos anteriores contra Ucrania, que dicha queja no cumple con los requisitos de un recurso efectivo.
123. El Tribunal también observa que el único recurso interno presentado por el Gobierno en el presente caso fue una denuncia ante el fiscal. Como se ha indicado anteriormente, esto no puede considerarse un recurso efectivo. En otros casos similares, el Gobierno sugirió otros recursos supuestamente efectivos sobre las quejas relacionadas con las condiciones de detención. Tras examinarlos, el Tribunal consideró que también eran ineficaces, en especial: una queja ante la administración del centro (véase, por ejemplo, *Zinchenko*, citada anteriormente, párrafo 53) o ante cualquier otra autoridad del Estado (véase, por ejemplo, *Koval*, citada anteriormente, párrafo 96), y una reclamación civil o administrativa ante los tribunales (véase, por ejemplo, *Malenko c. Ucrania*, n.º 18660/03, párrafo 37, 19 de febrero de 2009; *Iglin*, citada anteriormente, párrafo 43; *Samoylovich c. Ucrania*, n.º 28969/04, párrafo 55, 16 de mayo de 2013; y *Kobernik c. Ucrania*, n.º 45947/06, párrafo 38, 25 de julio de 2013). El Tribunal tuvo en cuenta que los problemas denunciados son de carácter estructural y no se refieren únicamente a la situación personal de los demandantes.



Considera que, por las mismas razones, los recursos mencionados tampoco habrían sido eficaces en el presente caso.

(ii) *Recursos compensatorios*

124. El Tribunal observa que el Gobierno no ha sugerido que tales recursos hayan estado disponibles para el demandante en el presente caso.

(iii) *Conclusión*

125. Por tanto, el Tribunal concluye que se ha producido una violación del artículo 13 del Convenio, en relación con el artículo 3 del mismo, debido a la falta de recurso efectivo del demandante para reclamar las condiciones de su detención en el centro de Dnipro.

III. IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DEL CONVENIO

126. El artículo 46 del Convenio establece, en la medida en que sea pertinente:

“1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.”

A. Alegatos de las partes

1. El demandante

127. El demandante afirmó que no podía hacer comentarios sobre la idoneidad del presente caso para la aplicación del procedimiento del juicio piloto y dejó que el Tribunal decidiera sobre esta cuestión. Al mismo tiempo, afirmó que la mayoría de los cambios positivos mencionados a continuación por el Gobierno habían tenido lugar recientemente y algunos de ellos mucho después de que él hubiera presentado la presente solicitud. Llevaba recluido en condiciones inadecuadas en el centro de Dnipro desde julio de 2012. Por lo tanto, independientemente de las reformas mencionadas por el Gobierno, sus derechos en virtud de los artículos 3 y 13 del Convenio habían sido violados.

2. El gobierno



128. El Gobierno afirmó que la reforma penitenciaria en Ucrania se había puesto en marcha en 2016. Había sido precedida por enmiendas al Código de 2003 (véanse los párrafos 64 y 65 anteriores), que habían ampliado los derechos de los presos e introducido cambios en sus condiciones de detención de conformidad con las normas europeas. En septiembre de 2016, el Parlamento había aprobado varias leyes destinadas a mejorar el acceso a la justicia de los detenidos y condenados, la ejecución de las sentencias y el ejercicio de los derechos de los condenados, la humanización del procedimiento y las condiciones de ejecución de las sentencias y la aplicación de nuevos incentivos y penas a los condenados. Estas leyes humanizaron el proceso de imposición de penas y previeron mecanismos que permitieron a los condenados ejercer sus derechos. En 2017 se adoptó el Concepto (véanse los párrafos 68 al 71 anteriores). En cuanto a los recursos por condiciones inadecuadas de detención, el Gobierno se refirió al proyecto de ley de 2016 (véase el párrafo 72 anterior). También se afirmó que el Ministerio de Justicia había preparado una serie de proyectos de ley.
129. Además, se estaba modificando el Reglamento de 2013 (véanse los párrafos 66 al 67 anteriores) para permitir a los detenidos presentar quejas por vía electrónica sobre las malas condiciones de detención ante el MNP, las autoridades penitenciarias y el fiscal. El servicio ofrecía una serie de herramientas para presentar una queja electrónica y enviarla a uno o varios destinatarios, para recibir y ver la respuesta y para acceder al historial de correspondencia. Se han instalado 86 equipos y 104 terminales para el envío de estas denuncias en 86 centros penitenciarios.
130. En mayo de 2016 el Servicio Penitenciario Estatal quebró y sus tareas se asignaron al Ministerio de Justicia, así, este ministerio adquirió la responsabilidad de las instituciones penitenciarias. En 2016 se completaron las reparaciones de 889 elementos pertenecientes a las instalaciones penitenciarias (edificios, instalaciones de ingeniería y redes) con un coste de 20,6 millones de grivnas ucranianas (UAH). Según las solicitudes presupuestarias realizadas por el Ministerio de Justicia, en 2016 la necesidad de reparaciones de capital y corrientes de 952 elementos ascendió a 53,6 millones de UAH y en 2017 la necesidad de reparaciones de 856 elementos ascendió a 59,68 millones de UAH. En septiembre de 2017, el Ministerio de Justicia aprobó una lista de once centros penitenciarios o prisiones que debían someterse a



trabajos de conservación. Se crearon unidades de detención preventiva en instituciones de seguridad mínima y media y en hospitales especializados con vistas a la asignación racional de las personas condenadas y detenidas y a la prevención del hacinamiento. Se siguió trabajando en la reorganización legislativa e institucional del SSES, proceso que requiere un importante apoyo financiero y la colaboración de numerosas autoridades.

131. Además, El Gobierno declaró que en 2016 se había creado una división en el Ministerio de Justicia para la inspección del respeto de los derechos humanos en las instituciones penitenciarias. En 2017 había inspeccionado veinte instituciones penitenciarias y había enviado a las oficinas interregionales del Ministerio de Justicia recomendaciones para la eliminación de las infracciones detectadas y para la adopción de medidas.
132. El Gobierno también declaró que la reforma penitenciaria en Ucrania se estaba llevando a cabo con el apoyo de organizaciones internacionales y otros Estados. Por lo tanto, en el marco de la cooperación con el Consejo de Europa entre 2011 y 2014, se logró lo siguiente: a) la ejecución del proyecto «Apoyo a la reforma penitenciaria en Ucrania», destinado a apoyar y desarrollar actividades relacionadas con la introducción de un sistema de libertad condicional, la mejora de la gestión de las instituciones y organismos penales y los centros de detención preventiva en Ucrania; y b) la participación en el proyecto «Lucha contra los malos tratos y la impunidad», centrado en la mejora de la eficacia de los mecanismos preventivos descentralizados en las instituciones penales mediante el fortalecimiento de la capacidad funcional de las instituciones de la sociedad civil. Como resultado de este último proyecto, se formularon veintitrés recomendaciones sobre la evaluación de los mecanismos que permiten a los condenados presentar quejas por malos tratos. Los interesados en el proyecto constataron que ni los mecanismos existentes para que las presuntas víctimas de malos tratos presenten denuncias, ni la respuesta de las autoridades a las mismas, cumplían los principios de independencia e imparcialidad, prontitud, participación suficiente de la víctima y transparencia del control civil. En 2015 se puso en marcha el proyecto «Apoyo adicional a la reforma penitenciaria en Ucrania». Este se centró en la mejora del enfoque de rehabilitación en la ejecución de las sentencias penales y en el refuerzo de los procedimientos y las prácticas de



inspección de las prisiones y de la gestión de las quejas planteadas por los detenidos y condenados. Uno de los resultados de la cooperación con el Consejo de Europa fue también la preparación de un folleto sobre gestión de prisiones, un código de conducta para el personal penitenciario y un manual sobre el sistema penal y derechos humanos, así como la elaboración de normas para la evaluación de la actuación de las instituciones penitenciarias. Por último, se tiene en cuenta la experiencia de otros países en la puesta en marcha del sistema de libertad condicional en Ucrania.

133. El Gobierno también presentó que durante su reunión n.º 1302 (véase el párrafo 39 anterior), el Comité de Ministros había observado con satisfacción las medidas legislativas y administrativas que se estaban adoptando para reformar el sistema penitenciario. Teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso y las reformas que se están llevando a cabo, el Gobierno concluyó que no era apropiado aplicar el procedimiento de juicio piloto en el presente caso.

B. Valoración del Tribunal

1. Principios generales

134. Los principios pertinentes relativos a la aplicación del artículo 46 del Convenio en los procedimientos de juicio piloto se recapitaron en *Ananyev y otros* (citado anteriormente, párrafos 180-83; véase también *Neshkov y otros*, párrafo 267, y *Varga y otros*, párrafos 94-97, ambos citados anteriormente) de la siguiente manera:
- (i) El artículo 46 párrafo 1, leído en vista del artículo 1 del Convenio, impone al Estado demandado la obligación de aplicar, bajo la supervisión del Comité de Ministros, las medidas generales o individuales apropiadas para garantizar el derecho del demandante que el Tribunal haya declarado violado. Dichas medidas deben adoptarse también con respecto a otras personas que se encuentren en la situación del solicitante, en particular resolviendo los problemas que dieron lugar a las conclusiones del Tribunal. El Comité de Ministros ha insistido constantemente en esta obligación al supervisar la ejecución de las sentencias del Tribunal.
 - (ii) Para facilitar la ejecución efectiva de sus sentencias en este sentido, el Tribunal puede recurrir a un procedimiento de sentencia piloto que le permita identificar un problema estructural subyacente al incumplimiento e indicar las



medidas que debe adoptar el Estado demandado para remediarlo. No obstante, este enfoque se lleva a cabo respetando las funciones de los órganos del Convenio: en virtud del artículo 46.2 del Convenio, corresponde al Comité de Ministros evaluar la aplicación de las medidas oportunas.

- (iii) Otra función importante del procedimiento de sentencia piloto es inducir al Estado demandado a resolver un gran número de casos individuales derivados del mismo problema estructural a nivel nacional, aplicando así el principio de subsidiariedad que sustenta el sistema del Convenio. La tarea del Tribunal, definida por el artículo 19 del Convenio, no se cumple necesariamente de la mejor manera posible repitiendo las mismas conclusiones en varios casos. El objeto del procedimiento es facilitar la resolución más rápida y eficaz de una disfunción que afecta a la protección de los derechos del Convenio en cuestión en el ordenamiento jurídico interno. Si bien la actuación del Estado demandado debe tener como objetivo principal la resolución de dicha disfunción y la introducción, en su caso, de soluciones efectivas respecto a las infracciones constatadas, también puede incluir soluciones ad hoc, como acuerdos amistosos con los demandantes u ofertas unilaterales de reparación acordes con las exigencias del Convenio. El Tribunal podrá aplazar el examen de todos los casos similares, dando al Estado demandado la oportunidad de resolverlos de esta manera.
- (iv) Si el Estado demandado no adopta dichas medidas tras una sentencia piloto, el Tribunal no tendrá más remedio que reanudar el examen de todas las solicitudes similares pendientes que haya decidido aplazar y llevarlas a juicio, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo del Convenio.

2. *Existencia de un problema estructural que justifica la aplicación del procedimiento de juicio piloto en el presente caso*

135. El Tribunal señala que el presente caso se refiere a un problema recurrente que subyace a las frecuentes violaciones del artículo 3 del Convenio por parte de Ucrania. En particular, desde su primera sentencia relativa a las condiciones de detención en Ucrania (*Nevmerzhitsky c. Ucrania*, n.º 54825/00, TEDH 2005-II), el Tribunal ha dictado cincuenta y cinco sentencias (en algunas de ellas con múltiples



demandantes) en las que se constatan violaciones del artículo 3 a causa de las malas condiciones de detención en los centros de prisión preventiva de ese país (para la lista de esas sentencias, véase el Apéndice).

136. En varias de esas sentencias, el Tribunal también concluyó que había habido una violación del artículo 13 del Convenio debido a la ausencia de recursos internos efectivos para las quejas de los demandantes en relación con el artículo 3. Además, en muchas de esas sentencias el Tribunal sostuvo que el problema de las condiciones de detención en Ucrania era de naturaleza estructural (véase, por ejemplo, *Koval*, citada anteriormente, párrafo 96; *Koktysh*, citada anteriormente, párrafo 86; *Visloguzov c. Ucrania*, n.º 32362/02, párrafos 42-43, 20 de mayo de 2010; *Logvinenko c. Ucrania*, n.º 13448/07, párrafos 57-58, 14 de octubre de 2010; *Petukhov c. Ucrania*, n.º 43374/02, párrafo 78, 21 de octubre de 2010; *Izzetov c. Ucrania*, n.º 23136/04, párrafo 38, 15 de septiembre de 2011; *Ustyantsev c. Ucrania*, n.º 3299/05, párrafo 58, 12 de enero de 2012; *Iglin*, citada anteriormente, párrafo 43; *Belyaev y Digtyar*, citadas anteriormente, párrafo 30-31; *Barilo c. Ucrania*, n.º 9607/06, párrafo 56, 16 de mayo de 2013; *Gorbatenko*, citada anteriormente, párrafo 125; *Zinchenko*, citada anteriormente, párrafo 53; *Rodzevillo*, citada anteriormente, párrafo 41; *Sosnovskiy c. Ucrania*, n.º 9450/06, párrafo 65, 8 de diciembre de 2016; y *Komarov c. Ucrania*, n.º 4772/06, párrafo 94, 19 de enero de 2017).
137. La mayoría de los casos contra Ucrania en los que el Tribunal encontró una violación del artículo 3 del Convenio se correspondían con problemas de hacinamiento y otras cuestiones diversas y recurrentes relacionadas con las condiciones materiales de detención: condiciones de higiene y saneamiento inadecuadas, iluminación y ventilación insuficientes, presencia de insectos y moho en las celdas, acceso limitado a las duchas, paseos diarios limitados, falta de privacidad al utilizar los aseos, alimentación deficiente, etc. Se han cometido infracciones en un amplio abanico de establecimientos de diversas regiones de Ucrania. Por lo tanto, parece que las violaciones no fueron provocadas por un incidente aislado o un giro particular de los acontecimientos en cada caso individual. El origen es un problema estructural generalizado derivado del mal funcionamiento



del sistema penal ucraniano y de la insuficiencia de las garantías contra el trato proscrito en el artículo 3.

138. A pesar de estas conclusiones expresadas por el Tribunal con respecto a Ucrania casi anualmente desde 2005, el problema estructural parece seguir sin resolverse a nivel nacional. De hecho, según la base de datos de gestión de casos del Tribunal, en la actualidad están pendientes ante el Tribunal alrededor de 120 solicitudes meritorias *prima facie* contra Ucrania que incluyen quejas sobre las condiciones de detención. La cifra anterior, tomada por sí sola, es indicativa de la existencia de un problema estructural recurrente (véase *Ananyev y otros*, párrafo 184, y *Varga y otros*, párrafo 98, ambas citadas anteriormente). Además, la identificación de un problema sistémico que justifique la aplicación del procedimiento de juicio piloto no está necesariamente vinculada solo al número de solicitudes pendientes, la afluencia potencial de futuras solicitudes similares es también un factor importante (véase *Neshkov y otros*, antes citada, párrafo 270). A este respecto, el Tribunal observa que, a 1 de abril de 2019, el número de personas recluidas en centros de detención preventiva en Ucrania ascendía a 20.346 (véase el apartado 76 anterior). Como se señala en varios informes internacionales y nacionales (véanse los párrafos 28 a 33, 44, 46 y 48 a 50 anteriores), muchas de esas personas han sido mantenidas en condiciones de hacinamiento y otras condiciones inadecuadas. Además, no disponen de recursos efectivos que les permitan obtener una mejora de su situación (véanse los párrafos 118-125 anteriores).
139. El Comité de Ministros también ha reconocido el carácter estructural del problema de las condiciones de detención en Ucrania. Ha estado supervisando la ejecución de las sentencias del Tribunal relativas a las condiciones de detención desde 2005. En diciembre de 2018 adoptó una resolución provisional, en la que subrayó una vez más el carácter estructural del problema. Señaló que en decisiones anteriores había instado, en repetidas ocasiones, a las autoridades ucranianas a tomar medidas decisivas para establecer recursos preventivos y compensatorios con el fin de abordar ese problema. Aunque se han tomado algunas medidas, no se han producido avances concretos, lo que también ha supuesto una carga adicional para el sistema del Convenio. Por ello, el Comité de Ministros subrayó la necesidad urgente de que las autoridades siguieran trabajando en la adopción de una estrategia global a largo



plazo capaz de conducir a la resolución de esos problemas estructurales, con plazos claros y vinculantes para la adopción de las medidas pertinentes y la provisión de los recursos necesarios (véase el párrafo 41).

140. El CPT también ha reconocido en repetidas ocasiones la naturaleza persistente de los problemas de las condiciones de detención en Ucrania. En su informe más reciente sobre Ucrania, acogió con satisfacción la reforma en curso del sistema penitenciario y las medidas adoptadas para reducir el hacinamiento, pero subrayó que la reforma no había repercutido en la situación de las personas en prisión preventiva e instó a las autoridades a seguir reduciendo su número. Observó que la antigua norma de 2,5 metros cuadrados de espacio vital por recluso en los centros seguía en vigor, y que las complejas normas de separación de las distintas categorías de detenidos seguían dando lugar a un hacinamiento localizado. Por ello, el CPT pidió a las autoridades ucranianas que tomaran medidas decisivas para modificar la legislación y el régimen de estas personas. Además, observó las malas condiciones materiales de detención en los centros visitados, en algunos de los cuales incluso se habían llegado a deteriorar desde sus visitas anteriores (véase el párrafo 31).
141. El MNP también observó un progreso insuficiente en la resolución del problema de las malas condiciones de detención y concluyó que, a pesar de la reforma penitenciaria en curso, las violaciones sistemáticas de los derechos humanos continuaban en la mayoría de los centros de Ucrania (véase el párrafo 48 anterior). La Defensora del Pueblo también llegó a conclusiones similares, esta ejerció las funciones de MNP desde 2012 (véase el párrafo 45 anterior) y observó las condiciones inadecuadas en casi todos los centros ucranianos. La Defensora del Pueblo ha recomendado a las autoridades que adapten las normas nacionales sobre el espacio personal y las condiciones de detención a las normas europeas (véase el párrafo 50 anterior).
142. El Tribunal observa que, aunque el Gobierno sostuvo que el presente caso no era adecuado para la aplicación del procedimiento de juicio piloto, en particular en vista de la reforma penitenciaria en curso, no negó la existencia de un problema estructural relativo a las condiciones de detención en Ucrania. De hecho, ese problema se reconoció directamente en el Concepto de 2017, en el que se afirmaba que la mayoría de las instituciones penitenciarias de Ucrania se encontraban en un



estado insatisfactorio o incluso crítico, hecho que requería decisiones complejas y una financiación adecuada (véase el apartado 69 anterior). El Tribunal considera, por tanto, que a pesar de los pasos positivos que se están dando en Ucrania en el marco de la reforma penitenciaria en curso, la urgencia del problema de las condiciones de detención no ha disminuido en los últimos años. Las violaciones identificadas en el presente caso se han constatado catorce años después de la primera sentencia del Tribunal relativa a las condiciones de detención en Ucrania, a pesar de la obligación del Gobierno en virtud del artículo 46 de adoptar las medidas generales e individuales necesarias.

143. A la vista de las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta el problema recurrente que ha persistido durante muchos años, el gran número de personas a las que ha afectado o puede afectar, y la necesidad urgente de concederles una reparación rápida y adecuada a nivel interno, el Tribunal considera apropiado aplicar el procedimiento de juicio piloto en el presente caso (véase igualmente *Torreggiani y otros c. Italia*, n.º 43517/09 y otras 6, párrafo 90, de 8 de enero de 2013; *Ananyev y otros*, citada, párrafo 190; *Neshkov y otros*, citada, párrafo 271; *Varga y otros*, citada, párrafo 100; y *Rezmiveş y otros c. Rumanía*, n.º 61467/12 y otras 3, párrafos 110-11, de 25 de abril de 2017).

3. Medidas generales para hacer frente al problema estructural

144. Dado que las sentencias del Tribunal son esencialmente declarativas, el Estado demandado sigue siendo libre, bajo el control del Comité de Ministros, de elegir los medios por los que cumplirá su obligación en virtud del artículo 46 del Convenio, siempre que sean compatibles con las conclusiones de la sentencia del Tribunal. No obstante, con el fin de ayudar al Estado demandado a cumplir con su obligación, el Tribunal puede indicar excepcionalmente el tipo de medidas que podrían adoptarse para poner fin a un problema que ha identificado (véase *Varga y otros*, citada anteriormente, párrafos 101-02). En varios casos ya ha indicado medidas generales para facilitar las soluciones más rápidas y eficaces a las irregularidades recurrentes en las condiciones de detención (véase *Orchowski c. Polonia*, n.º 17885/04, párrafo 154, 22 de octubre de 2009; *Torreggiani y otros*, párrafos 91-99; véase también *Ananyev y otros*, párrafos 197-203 y 214-231; *Neshkov y otros*, párrafos 276-78;



Varga y otros, párrafos 104-05; y *Rezmiveş y otros*, párrafos 115-120, todas citadas anteriormente).

(a) Medidas para reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de detención

145. El Tribunal subraya que la cuestión de la mejora de las condiciones de detención en Ucrania va más allá de su función judicial. Sin embargo, aunque no se le ha encomendado la tarea de dar instrucciones sobre una compleja reforma penitenciaria o de formular recomendaciones sobre cómo debe organizar Ucrania su sistema penal, para lo cual el Comité de Ministros está mejor situado, el Tribunal no está excluido de poner de relieve cuestiones específicas que pueden merecer la consideración de las autoridades ucranianas. Dichas cuestiones destacadas por el Tribunal pueden ayudar a determinar los contornos del problema esbozado en la sentencia piloto y a encontrar soluciones al mismo (véanse las sentencias *Ananyev y otros*, párrafos 194-95; *Neshkov y otros*, párrafo 274; y *Varga y otros*, párrafo 105 con referencias posteriores, todas ellas citadas anteriormente).
146. A los efectos de la presente sentencia piloto, el Tribunal considera importante, por tanto, destacar el problema del hacinamiento, que Ucrania deberá abordar inevitablemente al aplicar esta sentencia. Reitera que cuando un Estado no puede garantizar a cada detenido unas condiciones acordes con el artículo 3 del Convenio, la solución más adecuada al problema del hacinamiento sería reducir el número de detenidos mediante un uso más frecuente de las medidas no privativas de libertad y minimizando el recurso a la prisión preventiva (véase *Ananyev y otros*, párrafo 197; *Varga y otros*, párrafo 104; y *Rezmiveş y otros*, párrafo 115, todas citadas anteriormente; véanse también las recomendaciones pertinentes del CPT y del Comité de Ministros en los párrafos 27, 33, 34 y 38 anteriores).
147. En este contexto, el Tribunal señala que el problema del hacinamiento durante la detención preventiva está estrechamente relacionado con otro problema que se encuentra con frecuencia en sus sentencias contra Ucrania relativas a las quejas en virtud del artículo 5, a saber, la duración excesiva de la detención preventiva. En particular, ha constatado en repetidas ocasiones una violación del artículo 5.3 del Convenio debido a la falta de justificación adecuada tanto para los períodos cortos como para los largos de detención preventiva en Ucrania (véase, por ejemplo, *Kharchenko c. Ucrania*, n.º 40107/02, párrafo 99, 10 de febrero de 2011; *Komarova*



c. Ucrania, n.º 13371/06, párrafos 77-81, 16 de mayo de 2013; *Osakovskiy c. Ucrania*, n.º 13406/06, párrafos 82-85, 17 de julio de 2014; *Yaroshovets y otros c. Ucrania*, n.º 74820/10 y otras 4, párrafos 123-28, 3 de diciembre de 2015; *Ignatov c. Ucrania*, n.º 40583/15, párrafos 40-42, 15 de diciembre de 2016; *Zherdev c. Ucrania*, n.º 34015/07, párrafos 121-24, 27 de abril de 2017; *Makarenko c. Ucrania*, n.º 622/11, párrafos 91-94, 30 de enero de 2018; y *Krivolapov c. Ucrania*, n.º 5406/07, párrafos 106-08, 2 de octubre de 2018).

148. Hasta la fecha, el Tribunal ha constatado violaciones del artículo 5.3 del Convenio en más de noventa casos contra Ucrania. Así, en *Kharchenko* (citado anteriormente, párrafos 98-101), que se refería, entre otras cosas, a la compatibilidad del antiguo CPP (adoptado en 1960) con el artículo 5 del Convenio, invitó al Estado demandado a tomar medidas urgentes para adecuar la legislación y la práctica administrativa internas a las conclusiones del Tribunal con respecto al artículo 5. En *Ignatov* (citado anteriormente, párrafos 52-53) sostuvo además que, a pesar de la adopción en 2012 del nuevo CPP, las infracciones del artículo 5 eran recurrentes en la jurisprudencia relativa a Ucrania y consideró que la forma más adecuada de abordarlas era adelantar la reforma de la legislación o la práctica para garantizar que el procedimiento penal interno se ajustara al artículo 5.
149. Además, el Tribunal observa que las estadísticas compiladas por la Fiscalía General (véase el párrafo 77 anterior) muestran una reducción en 2018 del número de solicitudes de órdenes de detención por parte de los fiscales en comparación con 2012. Sin embargo, esas cifras siguen siendo superiores a las de 2013, 2014 y 2016, lo que sugiere que la reducción de dichas solicitudes no es estable y constante. El Tribunal también observa que el número de solicitudes rechazadas por los tribunales se duplicó en 2018 en comparación con 2012. Se acogen con satisfacción las medidas adoptadas por los tribunales ucranianos para someter las solicitudes de detención a un escrutinio más estricto, lo que en última instancia ha llevado a la reducción del número de personas respecto de las cuales se conceden solicitudes de detención. No obstante, se observa que, a pesar de las medidas adoptadas por los tribunales, el número de personas detenidas en los centros ucranianos aumentó en 2019 en comparación con 2015 y 2017 (véanse los apartados 74-76 anteriores), lo que puede explicarse por el mayor recurso a las órdenes de prórroga o por otros



motivos (véase el apartado 33 anterior). Cualquiera que sea la razón del aumento del hacinamiento en los centros, el Tribunal reitera que debe alentarse a los fiscales y otros funcionarios ucranianos encargados de hacer cumplir la ley a que sigan disminuyendo el número de solicitudes que presentan para la detención inicial y su prórroga, excepto en los casos más graves. También se debería animar a los fiscales y jueces a utilizar las alternativas a la detención de la forma más amplia posible.

150. La reducción del hacinamiento en los centros también se derivaría de un cambio en la actual norma interna mínima de 2,5 metros cuadrados de espacio personal por detenido prevista en el artículo 11 de la Ley de detención preventiva de 1993 (véase el párrafo 55 anterior). Un cambio recomendado por el CPT en varias ocasiones (véanse los párrafos 28, 30, 31 y 33 anteriores) y exigido por las normas establecidas por el Tribunal en el caso *Muršić* (citado anteriormente, párrafos 138-40).
151. Otro problema afecta a la mejora de las condiciones materiales en los centros ucranianos. Aunque el Tribunal acoge con satisfacción las medidas mencionadas por el Estado demandado (véase el párrafo 130 anterior), observa que, a pesar de esos esfuerzos, las condiciones materiales en los centros siguen siendo deficientes o incluso se han deteriorado, como confirman los informes internacionales y nacionales (véanse los párrafos 28-33, 44, 46 y 48-50 anteriores). En vista de la magnitud del problema en cuestión, el Tribunal considera que deben continuar sin retraso los esfuerzos constantes y a largo plazo, así como la adopción de nuevas medidas encaminadas a realizar importantes obras de renovación en los centros de detención existentes, o a sustituir las instalaciones obsoletas o conservadas por otras nuevas, y que deben reservarse fondos adecuados para este fin. Aunque la aplicación de estas medidas puede requerir importantes recursos financieros, la falta de recursos no puede, en principio, justificar unas condiciones de detención que supongan una violación del artículo 3 del Convenio. Corresponde al Estado demandado organizar su sistema penitenciario de manera que se garantice el cumplimiento de dicha disposición, independientemente de las dificultades que se presenten (véase *Neshkov y otros*, párrafos 277-78, y *Varga y otros*, párrafo 103 con otras referencias, ambas citadas anteriormente).
152. El Tribunal deja en manos de las autoridades ucranianas, sujetas a la supervisión del Comité de Ministros, la adopción de las medidas prácticas que consideren adecuadas



para reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de detención, que también pueden incluir las medidas sugeridas anteriormente.

(b) Recursos efectivos

153. Al igual que en otras sentencias piloto (véase *Ananyev y otros*, párrafo 212, y *Neshkov y otros*, párrafo 279, ambas citadas anteriormente), el Tribunal se ha abstenido en el presente caso de dar indicaciones específicas sobre las medidas generales que deben adoptar las autoridades ucranianas para adecuar las condiciones de detención en los centros de prisión preventiva al artículo 3 del Convenio en ejecución de la presente sentencia. Aunque sugiere posibles formas de abordar algunos de los problemas, el Tribunal considera que emitir instrucciones específicas sobre estos puntos sería exceder su función judicial. Sin embargo, la posición en relación con las medidas generales necesarias para corregir el problema sistemático que subyace a la violación del artículo 13 del Convenio constatada en el presente caso es diferente. Las conclusiones del Tribunal en virtud de esta disposición exigen cambios específicos en la legislación ucraniana que permitan a cualquier persona en la situación del demandante denunciar una infracción del artículo 3 resultante de las malas condiciones de detención y obtener una reparación adecuada de dicha infracción a nivel nacional. El Tribunal ya ha identificado las deficiencias de la legislación ucraniana y ha establecido los principios del Convenio que deben guiar a las autoridades en el establecimiento de los recursos internos requeridos por el artículo 13 en este contexto (véanse los párrafos 112-125 anteriores). El Estado demandado es ciertamente libre, bajo la supervisión del Comité de Ministros, de elegir los medios para cumplir con su deber en virtud del artículo 46.1 del Convenio (véase *Ananyev y otros*, párrafo 213, y *Neshkov y otros*, párrafo 280, ambos citados anteriormente). Puede establecer nuevos recursos, como los previstos en el proyecto de ley (véase el apartado 72 anterior) posteriormente retirado del Parlamento o modificar los existentes con el fin de hacerlos conformes a las exigencias del artículo 13 del Convenio (véase *Ananyev y otros*, párrafo 232; *Torreggiani y otros*, párrafo 98); y *Neshkov y otros*, párrafo 280, todas citadas anteriormente). Para ayudar al Estado demandado a encontrar soluciones adecuadas, el Tribunal expone a continuación posibles soluciones preventivas y compensatorias.



(i) *Medidas preventivas*

154. Un recurso preventivo debe ajustarse plenamente a los requisitos establecidos en el párrafo 114 anterior y, lo que es más importante, debe ser capaz de proporcionar una reparación rápida. La mejor manera de ponerlo en práctica sería crear una autoridad especial para supervisar los centros de detención. El examen de las quejas de los detenidos por parte de una autoridad especial produce normalmente un resultado más rápido que el tratamiento de las mismas en los procedimientos judiciales ordinarios. Para que sea un recurso eficaz, dicha autoridad debe estar facultada para supervisar las violaciones de los derechos de los detenidos, ser independiente de las autoridades penales, tener la facultad y el deber de investigar las quejas con la participación del demandante, y ser capaz de dictar decisiones vinculantes y ejecutables que indiquen una reparación adecuada (véase *Ananyev y otros*, párrafos 215-16; y *Neshkov y otros*, párrafos 281-82, ambas citadas anteriormente).
155. El Estado demandado también puede establecer un procedimiento de este tipo ante las autoridades existentes, por ejemplo, los fiscales. Como se ha señalado anteriormente, en la actualidad una denuncia ante un fiscal no es un recurso eficaz en Ucrania por una serie de razones (véanse los párrafos 119-121 anteriores). Por lo tanto, si el Estado demandado opta finalmente por cumplir con esta sentencia modificando el procedimiento de denuncia ante un fiscal, el procedimiento debe cumplir con los principios establecidos en los párrafos 114 y 154 anteriores.
156. El Tribunal subraya que son las autoridades ucranianas las que deben decidir qué tipo de autoridad contemplar (para ejemplos de recursos preventivos que se han aplicado en casos similares, véase *Stella y otros c. Italia* (dec.), n.º 49169/09, párrafos 46-55, 16 de septiembre de 2014; *Domján c. Hungría* (dec.), n.º 5433/17, párrafos 21-23, 14 de noviembre de 2017; y *Ulemek*, citada anteriormente, párrafos 73, 93 y 103). También observa que el proyecto de ley al que se refiere el Gobierno (véase el párrafo 72 anterior) preveía la institución de un juez posterior a la sentencia, que se encargaría de tramitar las solicitudes de recursos preventivos y compensatorios y de adoptar decisiones vinculantes al respecto. Aunque parece que la institución mencionada, sus competencias y funciones, tal y como estaba prevista en el proyecto de ley, se ajustaban *prima facie* a los requisitos de un «recurso preventivo», el Tribunal observa, con pesar, que el 29 de agosto de 2019 el proyecto



de ley fue retirado del Parlamento (véase el párrafo 73 anterior) y que el Gobierno no informó al Tribunal de ninguna alternativa que se estuviera estudiando actualmente.

(ii) Medidas compensatorias

157. Si ya se ha producido una infracción del artículo 3 del Convenio, el Estado debe reconocerla y ofrecer una compensación. Un recurso preventivo por sí solo no sería suficiente porque un recurso que impida o ponga fin a las violaciones del artículo 3 no puede reparar un trato inhumano o degradante que ya se haya producido. Por lo tanto, también debe haber un recurso que pueda reparar las infracciones pasadas. Este recurso es especialmente importante teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, para que las personas agraviadas no se vean obligadas a presentar al Tribunal denuncias que requieran la comprobación de hechos básicos y la fijación de una indemnización pecuniaria, que deberían ser competencia de los tribunales nacionales (véase *Ananyev y otros*, párrafo 221, con referencias adicionales, y *Neshkov y otros*, párrafo 285, ambas citadas anteriormente). Así pues, los recursos preventivos y compensatorios podrían ser complementarios para ser considerados efectivos (véase también el apartado 113 anterior). Además, debe tenerse en cuenta la interrelación entre ellos, tal como se menciona en el segundo subpárrafo del apartado 113 anterior.
158. Una forma de compensación puede consistir en la reducción de la condena de la persona afectada en proporción a cada día que haya pasado en condiciones inadecuadas de detención. Este recurso solo puede referirse a las personas que todavía están encarceladas (véase *Neshkov y otros*, citada anteriormente, párrafo 287). Sin embargo, una reducción de su condena solo puede constituir una reparación adecuada y suficiente para ellos si implica un reconocimiento de la violación del artículo 3 del Convenio y proporciona una reparación mensurable de dicha violación (véase *Stella y otros*, citada anteriormente, párrafos 58-60, y *Porchet c. Suiza* (dec.), n.º 36391/16, párrafo 20, 8 de octubre de 2019).
159. Otra forma de indemnización es la provisión de una compensación monetaria, la única opción posible para las personas que ya no están detenidas. Cualquier recurso de este tipo debe cumplir plenamente con los requisitos establecidos en los párrafos 115 y 117 anteriores. Además, la cuantía de la indemnización por daños no



pecuniarios no debe ser irrazonable en comparación con las indemnizaciones de justa satisfacción del Tribunal en casos similares. La autoridad nacional pertinente tendrá que dar razones excepcionalmente convincentes para justificar una decisión de conceder una indemnización menor o ninguna respecto a dichos daños (véase *Ananyev y otros*, citada anteriormente, párrafo 230). En cuanto a los elementos pertinentes para evaluar el alcance del daño, el tiempo que ha pasado un detenido en condiciones que se consideran contrarias al artículo 3 del Convenio es el factor más importante (ibíd., párrafo 172). Por último, un recurso compensatorio debe funcionar de forma retrospectiva, en el sentido de proporcionar una reparación respecto a las violaciones del artículo 3 que son anteriores a su introducción, tanto en los casos en que la situación impugnada ya ha finalizado con la liberación del detenido o de otra forma, como en los casos en que el detenido sigue estando en las condiciones en cuestión (ibíd., párrafo 289).

(iii) Plazo para poner a disposición los recursos preventivos y compensatorios

160. El Tribunal señala que, en su resolución provisional de 2018 (véase el apartado 41 anterior), el Comité de Ministros subrayó la necesidad urgente de que las autoridades ucranianas siguieran trabajando en la adopción de una estrategia global a largo plazo capaz de conducir a la resolución de los problemas estructurales, con «plazos claros y vinculantes» para la adopción de las medidas pertinentes, sin especificar dichos plazos. A su vez, el Tribunal de Justicia considera que, habida cuenta del carácter persistente y duradero del problema estructural identificado en el presente asunto y de la aparente ausencia de cualquier solución concreta de dicho problema que se esté estudiando actualmente a nivel interno, debe fijarse un plazo específico y que los recursos preventivos y compensatorios requeridos deben estar disponibles a más tardar dieciocho meses después de que la presente sentencia sea firme (véanse las sentencias *Torreggiani y otros*, párrafo 99; *Neshkov y otros*, párrafo 290; y, *mutatis mutandis*, *Tomov y otros*, párrafo 198, todas ellas citadas anteriormente).

(c) Procedimiento a seguir en casos similares



161. En virtud de la Regla 61 sección 6 de su Reglamento, el Tribunal puede aplazar el examen de todas las solicitudes similares hasta que el Estado demandado aplique las medidas establecidas en esta sentencia piloto. Sin embargo, el aplazamiento es facultativo y no obligatorio, como lo demuestran las palabras «según proceda» de esta Regla y la variedad de enfoques en casos piloto anteriores (véase *Ananyev y otros*, citada anteriormente, párrafo 235, con otras referencias). En vista de los principios establecidos en *Ananyev y otros* (párrafo 236), el Tribunal no considera apropiado en este momento aplazar el examen de casos similares, ya sean pendientes o inminentes (véase también *Neshkov y otros*, párrafo 291, y *Varga y otros*, párrafo 116, ambas citadas anteriormente).

IV. IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

162. El artículo 41 del Convenio establece:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

A. Daños

163. El demandante reclamó 20 000 euros (EUR) en concepto de daño no pecuniario.
164. El Gobierno consideró que la reclamación era excesiva e invitó al Tribunal a rechazarla.
165. En cuanto a la violación del artículo 3 del Convenio constatada en el presente caso, el Tribunal considera que el demandante debe haber sufrido un daño no pecuniario como consecuencia de la violación de sus derechos en virtud de la citada disposición. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, en particular la duración del periodo durante el cual el demandante permaneció en condiciones que infringen el artículo 3, los principios que rigen la concesión de daños no pecuniarios en este ámbito (véase el apartado 159 anterior), y resolviendo sobre una base equitativa, el Tribunal concede al demandante 9 500 euros por este concepto. En cuanto a la violación del artículo 13 del Convenio, considera que la constatación de una violación constituye una satisfacción justa suficiente (véase *Ananyev y otros*,



párrafo 173; *Neshkov y otros*, párrafos 299-300; y *Varga y otros*, párrafo 120, todas ellas citadas anteriormente).

B. Costes y gastos

166. El demandante no presentó ninguna reclamación al respecto.
167. En consecuencia, el Tribunal no concede nada por este concepto.

C. Intereses de demora

168. El Tribunal considera adecuado que el tipo de interés de demora se base en el tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara admisibles la queja del demandante, basada en el artículo 3 del Convenio, sobre las condiciones de su detención en el centro de Dnipro y la queja, basada en el artículo 13 del Convenio, sobre la falta de recursos efectivos con respecto a dicha queja, e inadmisibles el resto del recurso;
2. Sostiene que se ha producido una violación del artículo 3 del Convenio debido a las condiciones de detención del demandante en el centro de Dnipro (excepto en los períodos en los que el espacio personal era superior a 4 metros cuadrados);
3. Considera que se ha producido una violación del artículo 13 del Convenio debido a la ausencia de recursos efectivos para la reclamación del demandante en virtud del artículo 3;
4. Sostiene que la constatación de una violación constituye una satisfacción justa y suficiente con respecto al artículo 13, leído conjuntamente con el artículo 3 del Convenio;
5. Afirma
 - a) que, por lo que respecta al artículo 3, el Estado demandado debe pagar al demandante, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea firme, de conformidad con el artículo 44.2 del Convenio, 9 500 euros (nueve mil quinientos euros), que se convertirán en la moneda del Estado demandado al tipo de cambio aplicable en la fecha de la



resolución, más los impuestos que puedan aplicarse, en concepto de daños no pecuniarios;

b) que desde la expiración de los tres meses mencionados hasta la liquidación, se pagarán intereses simples sobre la cantidad anterior a un tipo igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de incumplimiento, más tres puntos porcentuales;

6. Desestima el resto de la solicitud del demandante por satisfacción justa;
7. Sostiene que el Estado demandado debe, en el plazo de dieciocho meses a partir de la fecha en que la presente sentencia sea firme, de conformidad con el artículo 44.2 del Convenio, disponer de una combinación de recursos internos efectivos respecto a las condiciones de detención que tengan efectos tanto preventivos como compensatorios, con el fin de cumplir plenamente con los requisitos establecidos en la presente sentencia.

Hecho en inglés y notificado por escrito el 30 de enero de 2020, de conformidad con la regla 77 secciones 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Claudia Westerdiek

Secretaria

Angelika Nußberger

Presidenta

De conformidad con el artículo 45.2 del Convenio y la regla 74.2 del Reglamento del Tribunal, se adjunta a la presente sentencia el voto particular del juez Grozev.

A.N.
C.W.



OPINIÓN CONCURRENTE DEL JUEZ GROZEV

Estoy de acuerdo con la presente sentencia, que plantea importantes cuestiones estructurales con respecto al hacinamiento y las condiciones en los centros de detención y los recursos internos efectivos disponibles en Ucrania, y he votado en todos los puntos con la mayoría. El motivo de mi voto particular son las dudas que tengo sobre una declaración de principios incluida en la sentencia, relativa a la relación entre los recursos preventivos y compensatorios en casos de supuestas condiciones inhumanas de detención. En el párrafo 113 de la sentencia, la mayoría declaró que, a los efectos del agotamiento de los recursos internos en virtud del artículo 35 del Convenio, el solicitante debe agotar el recurso preventivo existente y eficaz, antes de poder solicitar una indemnización monetaria a través de un recurso compensatorio. Esta declaración de principios no es relevante para las conclusiones específicas de la presente sentencia, ya que no existe ningún recurso preventivo efectivo en Ucrania. Sin embargo, es una novedad en la jurisprudencia del Tribunal, que sigue un *obiter dictum* algo similar en un caso croata reciente (véase *Ulemek c. Croacia*, n.º 21613/16, párrafos 86-87, 31 de octubre de 2019). Dado que esta declaración de principios está formulada en términos bastante generales, plantea algunas preocupaciones y prefiero expresar mis dudas sobre su validez y futura aplicación.

La mayoría sostuvo en el párrafo 113, por citarlo correctamente, que «cuando se ha establecido un recurso preventivo eficaz, los demandantes detenidos, por regla general, no pueden ser eximidos de la obligación de utilizarlo. En otras palabras, antes de presentar sus quejas ante el Tribunal, están obligados a utilizar adecuadamente el recurso preventivo disponible y efectivo y, a continuación, si procede, el recurso compensatorio correspondiente. Si el uso de un recurso preventivo disponible y efectivo es inútil en vista de la brevedad de la estancia de un solicitante en condiciones inadecuadas de detención, la única opción viable sería un recurso compensatorio que permitiera la posibilidad de obtener una reparación por la disposición pasada en esas condiciones. Este plazo puede depender de muchos factores relacionados con el modo de funcionamiento del sistema nacional de recursos y la naturaleza de la supuesta inadecuación de las condiciones de detención del solicitante. En cualquier caso, el recurso compensatorio en este contexto debería utilizarse normalmente en un plazo de seis meses a partir del final de las condiciones de detención supuestamente inadecuadas».



Comparto la premisa, que también aparece en la sentencia *Ulemek*, de que para una persona retenida en condiciones inhumanas de prisión «un recurso capaz de poner fin rápidamente a

la violación en curso tiene mayor valor» (véase el apartado 113). Poner fin a una violación del artículo 3, un derecho absoluto, debería tener claramente prioridad. Sin embargo, hay un gran salto de decir que el recurso preventivo es extremadamente importante a convertirlo en un primer recurso obligatorio del que depende la posibilidad de solicitar una indemnización. Tratar de imponer tanto a los gobiernos como a los solicitantes una preferencia por el recurso preventivo a través de nuestros requisitos de admisibilidad no está exento de riesgos. Mi preocupación es que al tratar de imponer esa preferencia por el recurso preventivo, el Tribunal confundirá su jurisprudencia sobre la admisibilidad y correrá el riesgo de crear un laberinto procesal tanto para los gobiernos, al diseñar los recursos internos, como para los demandantes al agotarlos.

Mi primera preocupación es que hacer que el acceso a un recurso compensatorio dependa del agotamiento de un recurso preventivo, establecido en abstracto, sin los elementos específicos de un caso individual, corre un riesgo no despreciable de crear confusión. Tanto el tiempo como otros factores serían decisivos para decidir si el recurso preventivo fue efectivo y, a su vez, en qué momento el recurso compensatorio estaría o debería haber estado disponible. El tiempo que tardó el demandante en quejarse, el tiempo que tardaron las autoridades en reaccionar, si las condiciones penitenciarias inhumanas son un problema sistemático o no y cuáles eran las alternativas disponibles para poner fin a la detención de un solicitante concreto en condiciones inhumanas serán cuestiones relevantes. El Tribunal podría decidir si, en un caso concreto, esperar uno, dos o tres meses antes de trasladar a una persona detenida en condiciones inhumanas a otro centro es aceptable o no. A continuación, podría evaluar si el sistema nacional específico que rechaza o permite una reclamación de indemnización, y el momento en que se determina la reclamación, son compatibles o incompatibles con el Convenio. Sin embargo, tomar una decisión de este tipo en abstracto es mucho más problemático.

Mi segunda preocupación es de carácter más básico. Este nuevo enfoque sobre la admisibilidad de una reclamación de indemnización acepta implícitamente que el Tribunal está dispuesto a negar a una persona detenida en condiciones penitenciarias inhumanas y degradantes el derecho a una indemnización por un determinado periodo de tiempo



transcurrido en dichas condiciones. El Tribunal podría considerar que la necesidad de dar prioridad a un recurso preventivo justifica la limitación del derecho a la indemnización de un

preso detenido en condiciones inhumanas. Sin embargo, se trata de un ejercicio de equilibrio bastante difícil, especialmente cuando el ejercicio se realiza de forma general y abstracta.

Por último, este nuevo enfoque de la admisibilidad de una reclamación de indemnización por condiciones penitenciarias inhumanas también crea tensiones con un principio bien establecido en la jurisprudencia del Tribunal, en el sentido de que si existe más de un recurso potencialmente eficaz, el demandante solo está obligado a haber utilizado uno de ellos (véase *Aquilina c. Malta* [GC], [GC], n.º 25642/94, TEDH 1999, párrafo 39) y que corresponde al demandante seleccionar el recurso más apropiado en su caso (véase *O'Keeffe c. Irlanda* [GC], n.º 35810/09, TEDH 2014 párrafos 110-111, y *Nicolae Virgiliu Tănase c. Rumanía* [GC], n.º 41720/13, 25 de junio de 2019 párrafo 176). Dar prioridad al recurso preventivo, y tener en cuenta la lógica de la jurisprudencia del Tribunal sobre el agotamiento de los recursos internos, correría el riesgo de crear un resultado no deseado: socavar los recursos internos de compensación. Tanto en los casos individuales como, en particular, en los casos de problemas sistemáticos con las condiciones de la prisión, el recurso preventivo puede no proporcionar alivio, incluso después de un cierto periodo de tiempo. Al haber relegado el Tribunal el recurso compensatorio a un papel subsidiario, el resultado será que el recurso compensatorio será o bien ineficaz, ya que no puede poner fin a las condiciones inhumanas, o bien duplicado, o ambas cosas. Así, el Tribunal se convertirá en la «primera instancia» para las reclamaciones por condiciones inhumanas en las prisiones. En lugar de fortalecer los recursos internos, podría encontrarse en una posición de socavar un sistema de compensación que funciona a nivel nacional, en violación del principio de subsidiariedad.



APÉNDICE

La lista que figura a continuación contiene las referencias a las sentencias definitivas contra Ucrania en las que se constató una violación del artículo 3 del Convenio debido a las condiciones inadecuadas de la detención de los solicitantes en los centros de detención preventiva, junto con el nombre de los centros y el período durante el cual el solicitante estuvo detenido en él.

1. *Nevmerzhtsky c. Ucrania*, n.º 54825/00, ECHR 2005-II (extractos); SIZO n.º 1 de la región de Kiev (2000);
2. *Dvoynykh c. Ucrania*, n.º 72277/01, 12 octubre 2006; Simferopol SIZO (2000);
3. *Koval c. Ucrania*, n.º 65550/01, 19 octubre 2006; Kiev SIZO n.º 13 (2000);
4. *Malenko c. Ucrania*, n.º 18660/03, 19 febrero 2009; Mariupol SIZO (1999-2003);
5. *Koktysh c. Ucrania*, n.º 43707/07, 10 diciembre 2009; Simferopol SIZO (de 2007);
6. *Visloguzov c. Ucrania*, n.º 32362/02, 20 mayo 2010; Simferopol SIZO (2003-2004);
7. *Znaykin c. Ucrania*, n.º 37538/05, 7 octubre 2010; Simferopol SIZO (2005-2006);
8. *Kharchenko c. Ucrania*, n.º 40107/02, 10 febrero 2011; Kiev SIZO n.º 13 (2001-2003);
9. *Izzetov c. Ucrania*, n.º 23136/04, 15 septiembre 2011; Simferopol SIZO (1999-2006);
10. *Ustyantsev c. Ucrania*, n.º 3299/05, 12 enero 2012; Odessa SIZO (2001-2006);
11. *Iglin v c. Ucrania*, n.º 39908/05, 12 enero 2012; Dnipro SIZO (2004-2006);
12. *Belyaev y Digtyar c. Ucrania*, n.º 16984/04 y 9947/05, 16 febrero 2012; Sumy SIZO (2001-2004 and 2002-2004);
13. *Gavula c. Ucrania*, n.º 52652/07, 16 mayo 2013; Kiev SIZO n.º 13 (2003-2010);
14. *Samoylovich c. Ucrania*, n.º 28969/04, 16 mayo 2013; Simferopol SIZO (1999-2006);
15. *Kobernik c. Ucrania*, n.º 45947/06, 25 julio 2013; Lugansk SIZO (2007);
16. *Vitkovskiy c. Ucrania*, n.º 24938/06, 26 septiembre 2013; Dnipró SIZO (2007-2009);
17. *Gorbatenko c. Ucrania*, n.º 25209/06, 28 noviembre 2013; Kharkiv SIZO (2004-2006 and 2011-) y SIZO Dnipró (2006, 2007 and 2011);
18. *Andrey Yakovenko c. Ucrania*, n.º 63727/11, 13 marzo 2014; Odessa SIZO (2003-2005) y SIZO Kiev (2005);
19. *Zinchenko c. Ucrania*, n.º 63763/11, 13 marzo 2014; Odessa SIZO (2003-2005);
20. *Buglov c. Ucrania*, n.º 28825/02, 10 julio 2014; Donetsk SIZO (from 2000);



21. *Kushnir c. Ucrania*, n.º 42184/09, 11 diciembre 2014; Kiev SIZO (2009-2012);
22. *Lutsenko c. Ucrania* (n.º 2), n.º 29334/11, 11 junio 2015; Kiev SIZO (2010-2012);
23. *Rodzevillo c. Ucrania*, n.º 38771/05, 14 enero 2016; Dnipró SIZO (2003-2007);
24. *Zakshevskiy c. Ucrania*, n.º 7193/04, 17 marzo 2016; Kharkiv SIZO (2004);
25. *Korneykova y Korneykov c. Ucrania*, n.º 56660/12, 24 marzo 2016; Kharkiv SIZO (2012);
26. *Kleutin c. Ucrania*, n.º 5911/05, 23 junio 2016; Odessa SIZO (2004-2007);
27. *Truten c. Ucrania*, n.º 18041/08, 23 junio 2016; Poltava SIZO (2006-2010);
28. *Savchenko c. Ucrania* [CTE], n.º 1574/06, 22 septiembre 2016; Kherson, Odessa y Kiev SIZO (2005-2012);
29. *Yarovenko c. Ucrania* [CTE], n.º 24710/06, 6 octubre 2016; Simferopol (2004-2006), Dnipró (2006) y Kiev SIZO (2006);
30. *Sosnovskiy c. Ucrania* [CTE], n.º 9450/06, 8 diciembre 2016; Simferopol SIZO (2006);
31. *Komarov c. Ucrania* [CTE], n.º 4772/06, 19 enero 2017; Zaporizhzhya SIZO (2003-2006 y 2008-2009);
32. *Kulik c. Ucrania* [CTE], n.º 34515/04, 2 febrero 2017; Kiev SIZO (2003-2005);
33. *Kiyashko c. Ucrania* [CTE], n.º 37240/07, 23 febrero 2017; Poltava SIZO (2004-2007);
34. *Malchenko y otros c. Ucrania* [CTE], n.º 3001/06 y otras 6 solicitudes, 6 abril 2017; Kharkiv SIZO n.º 27 (2002-2007, 2010-2013), Poltava SIZO (2006-2010, 2011, Ivano-Frankivsk SIZO n.º 12 (2011-2013), Kiev (2010-2013, 2013-2014) y Odessa SIZO (2011-);
35. *Bilozor y otros c. Ucrania* [CTE], n.º 9207/09 y otras 5 solicitudes, 20 Julio 2017; Mykolayiv (2007-2010), Kiev (2007-2011, 2011-2013, 2013-2014), Kharkiv (2010-2012) y Dnipró SIZO (2013- 2015);
36. *D.S. c. Ucrania* [CTE], n.º 24107/13, 9 noviembre 2017; Kharkiv SIZO (2012-2015);
37. *Urzhanov c. Ucrania* [CTE], n.º 24392/06, 14 diciembre 2017; Odessa SIZO (2002-2008);
38. *Starenkiy y Rudoy c. Ucrania* [CTE], n.º 44807/10 and 15752/14, 11 enero 2018; Kiev SIZO (2010-2014);
39. *Yeremenko y Kochetov c. Ucrania* [CTE], n.º 68183/10 y 62963/13, 14 junio 2018; Lviv (2009-2010) y Simferopol SIZOs (2010-2014);
40. *Maystrenko c. Ucrania* [CTE], n.º 45811/16, 28 junio 2018; Dnipró SIZO (2012-2016);



41. *Garmash c. Ucrania* [CTE], n.º 74163/13, 8 noviembre 2018; Mariupol SIZO (2012-2013);
42. *Grabovskiy c. Ucrania* [CTE], n.º 4442/07, 29 noviembre 2018; Kharkiv SIZO (2005-2006);
43. *Shcherbak c. Ucrania* [CTE], n.º 81646/17, 20 diciembre 2018; Zaporizhzhya SIZO n.º 10 (2015-2018);
44. *Beketov c. Ucrania* [CTE], n.º 44436/09, 19 febrero 2019; Kiev SIZO (desde 2008);
45. *Syenin c. Ucrania* [CTE], n.º 19585/18, 21 febrero 2019; Dnipró SIZO (2014-2018);
46. *Korol y otros c. Ucrania* [CTE], n.º 54503/08 y otras 7 solicitudes, 7 marzo 2019; Mariupol SIZO (2009-2011);
47. *Malyy c. Ucrania* [CTE], n.º 14486/07, 11 abril 2019; Dnipró SIZO (2005-2007);
48. *Radyukin c. Ucrania* [CTE], n.º 27805/18, 11 julio 2019; Dnipró SIZO (2015-2018);
49. *Petrov y Korostylyov c. Ucrania* [CTE], n.º 19591/18 y 19596/18, 11 Julio 2019; Dnipró SIZO (2014-2018 y 2013-);
50. *Lysenko c. Ucrania* [CTE], n.º 38092/18, 19 septiembre 2019; Dnipró SIZO (2016-2018);
51. *Tsukur y otros c. Ucrania* [CTE], n.º 53132/18, 53181/18 y 59802/18, 17 Octubre 2019; Kiev SIZO (2016-2018 y 2015-2018) y Dnipró SIZO (2014-2018);
52. *Petruk y otros c. Ucrania* [CTE], n.º 1343/19 y otros 5, 14 noviembre 2019; Kiev SIZO (distintos periodos entre 2012 y 2018);
53. *Onyshchenko y otros c. Ucrania* [CTE], n.º 54434/18 y otros 4, 14 noviembre 2019; Dnipró SIZO (distintos periodos entre 2012 y 2019);
54. *Smilyanskaya c. Ucrania* [CTE], n.º 46196/11, 21 noviembre 2019; Kharkiv SIZO (2011);
55. *Tsatsenko c. Ucrania* [CTE], n.º 17853/19, 5 diciembre 2019; Dnipró SIZO (2017-2019).